



Fecha: 21/06/2021

30

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420170030700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS OLIVEROS SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 15:05:49.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300420180019500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	AMINTA MACIAS DE CONDE	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 10:22:35.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300420190005100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO ENRIQUE CHAVARRO MARLES	ALCALDIA MUNICIPAL DE ALTAMIRA	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 11:40:17.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300420190022800	CONTROVERSIAS CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	VALLEJO HERMANOS INGENIEROS S.A.S.	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 10:20:28.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300420190032200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	CRISTIAN ARNOLDO RAMIREZ CASTRILLON	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 10:28:04.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300420200004400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HUMBERTO CAMACHO GARZON	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-CUERPO TECNICO E INVESTIGATIVO	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 11:33:25.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300420200005500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIDY SIERRA BORRERO	MUNICIPIO DE GIGANTE-HUILA	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 10:05:15.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300420200006700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	WILIAN ROA DELGADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 10:19:18.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM). SE DESPLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200009800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y	ORLANDO RAMIREZ TOVAR	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 10:07:26.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300420200013300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VICTOR HENRY NARVAEZ NIETO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 11:47:13.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300420200014100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUILLEMO HURTADO LOZANO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 10:29:55.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300420200016100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA CARDENAS MORERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 10:13:29.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300420200016900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ENRIQUE POLO ALVAREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 10:10:23.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300420200019900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LORENA CASTIRLLON BENAVIDES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 11:34:33.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300420200027500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILLER MARINO MARTINEZ MESA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 11:35:40.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300420210009000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	KEVIN MAURICIO ZOLANO ORTIZ	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 10:31:48.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300420210010700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEISA FERNANDA ORTEGA PEREZ	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 11:37:12.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).  
SE DESFLIARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA  
SECRETARIA

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

**Neiva, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2.021)**

REFERENCIA	
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS OLIVEROS SANCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD DE GESTIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO No.:</b>	Sustanciación No. 253
<b>RADICACIÓN:</b>	41 001 33 33 004 2017 00307 00

**I.- EL ASUNTO.**

Disponer lo pertinente a la conversión de un título judicial solicitada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Neiva.

**II.- CONSIDERACIONES**

El secretario del Juzgado Cuarto Civil Municipal del Circuito Judicial de Neiva, mediante Oficio N° 1013 del 9 de septiembre de 2020<sup>1</sup> informó que la señora NANCY ROCHA BARRETO el día 20 de junio de 2020 consignó a este proceso de manera equivocada la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DIEZ (\$2.362.010) aportando el respectivo comprobante de consignación por la suma DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.362.090,54); por lo que solicita se realice la conversión del depósito judicial que se realizó con la finalidad de dar por terminado el proceso ejecutivo de costas radicado con el N° 41001400300420170030700 donde es demandante JAME ANDRADE ZAMBRANO y demandado FARID VEGA FALLA, que se tramita en ese despacho judicial.

Este despacho judicial mediante auto del 26 de marzo de 2021<sup>2</sup> previo a resolver sobre la devolución de un título judicial y/o conversión, dispuso que por secretaría se certificara si el depósito judicial se encontraba constituido a este despacho judicial.

Que la secretaria de este despacho judicial mediante constancia secretarial del 30 de abril de 2021<sup>3</sup>, informó que consultada la página web del Banco Agrario de Colombia - Portal de Depósito Judicial el 29 de abril de 2021, se encontró que reposa un título por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.362.090,54).

Por lo anterior, el Acuerdo N° PCSJA21-11731 del 20 de enero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judicial, señaló en su artículo 17, que cuando una suma depositada deba transferirse a un proceso diferente que cursa en otro despacho judicial el depósito se modificará y se realizará a través del Portal Web Transaccional del Banco, lo que se reitera en el artículo 39 ibídem.

De esa manera, comoquiera que se encuentra acreditado que en el Portal de Depósito Judicial de este despacho judicial reposa un título por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.362.090,54), que no pertenece a este proceso judicial, es procedente

<sup>1</sup> Incorporado en el expediente híbrido en OneDrive como documento N° 01.

<sup>2</sup> Incorporado en el expediente híbrido en OneDrive como documento N° 03.

<sup>3</sup> Incorporada en el expediente híbrido en OneDrive como documento N° 05.

efectuar la conversión del título de este despacho judicial con destino al Juzgado Cuarto Civil Municipal del Circuito Judicial de Neiva.

A partir de los datos del demandante y demandado contenidos en la consulta de títulos por número de título<sup>4</sup> que adjuntó la secretaria de este despacho judicial en constancia secretarial del 26 de marzo de 2021, es posible extraer la siguiente información:

Nº Título Judicial	Demandante	Valor	Autoridad judicial a la que se remite	Radicado del proceso
439050001006033	James Andrade Zambrano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.121.543	\$2.362.090,54	Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva - H	41001400300420170030700

Al contar con la anterior información, se consultó la página web de la Rama Judicial - link de consultas de procesos -, en la que se evidenció a partir de cada una de las actuaciones registradas que el radicado del proceso para el cual iba dirigido el depósito judicial realizado por la señora NANCY ROCHA BARRERO el día 25 de junio de 2020<sup>5</sup>, corresponde al siguiente:

Demandante	Demandando	Valor	Autoridad judicial a la que se remite	Radicado del proceso
James Andrade Zambrano c.c. 12.121.543	Farid Vega Falla c.c. 7.686.157	\$2.362.090,54	Juzgado Cuarto Civil Municipal del Circuito Judicial de Neiva	41001400300420170030700

Se dispondrá incorporar al expediente híbrido en OneDrive la información contenida en la consulta dentro del proceso adelantado por la jurisdicción ordinaria civil identificado con el N° 41001400300420170030700 donde es demandante JAMES ANDRADE ZAMBRANO y demandado FARID VEGA FALLA.

Finalmente, se aclara que las actuaciones adelantadas con ocasión de la solicitud presentada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva - H, no tienen relación con este proceso judicial, pues se reitera el error en la consignación del depósito judicial se circunscribió únicamente al número de cuenta y no al número de radicación del proceso judicial, sin embargo como quiera que secretaría ingresó la actuación al presente proceso equivocadamente al mirar la referencia del proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, en consecuencia se advertirá que las actuaciones de este proceso no incumben al proceso Rad No. 41 001 33 33 004 2017 00307 00 que cursa en este despacho judicial, ya que debieron surtirse administrativa y secretarialmente sin vincularlas a proceso alguno.

Adicionalmente se advierte que la secretaria dará cumplimiento a lo ordenado sin que sea necesaria la constancia de ejecutoria en la presente decisión, ya que como se indicó líneas anteriores, corresponde a una actuación meramente administrativa y no procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – ORDENAR** la conversión del título judicial N° 439050001006033 al proceso judicial tramitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Circuito Judicial de Neiva con el radicado N° 41001400300420170030700, donde es demandante el señor

<sup>4</sup> Incorporado en el expediente híbrido en OneDrive como documento N° 04.

<sup>5</sup> Información que se extrae del formato de depósitos judicial incorporado en el expediente híbrido en OneDrive como documento N° 01.

JAMES ANDRADE ZAMBRANO y demandado FARID VEGA FALLA, indicando a la secretaria de este despacho judicial la siguiente información, para que proceda a realizar la conversión del título judicial que por error fue consignado a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial:

Nº Título Judicial	Demandante	Valor	Autoridad judicial a la que se remite	Radicado del proceso
439050001006033	James Andrade Zambrano c.c. 12.121.543	\$2.362.090,54	Juzgado Cuarto Civil Municipal del Circuito Judicial de Neiva - H	41001400300420170030700

**SEGUNDO. - INCORPORAR** al expediente híbrido en OneDrive la información contenida en la consulta de proceso al adelantado por la jurisdicción ordinaria civil bajo el radicado Nº 41001400300420170030700, donde es demandante JAMES ANDRADE ZAMBRANO y demandado FARID VEGA FALLA.

**TERCERO.- ACLARAR** que las actuaciones adelantadas con ocasión de la solicitud presentada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva - H, no tienen relación con este proceso judicial, pues se reitera el error en la consignación del depósito judicial se circunscribió únicamente al número de cuenta y no al número de proceso judicial.

**CUARTO.- DISPONER** que la secretaria de este despacho judicial, dé cumplimiento a lo ordenado sin que sea necesaria la ejecutoria de la presente decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANA MARIA CORREA ANGEL**

**Juez**

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA:		
Elaborò: Juan Camio Duarte Aunca.		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	Correo electrónico
DEMANDANTE	Dr. Diego Fernando Ramírez Tovar	<a href="mailto:abogadoadriantejadalara@gmail.com">abogadoadriantejadalara@gmail.com</a>
DEMANDANDOS	COLPENSIONES	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
	UGPP	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>

**Firmado Por:**

**ANA MARIA CORREA ANGEL  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfaf47c2846153875b6d070026c5756d8dd86e7096e818ad7b7e60298667069f**

Documento generado en 21/06/2021 02:52:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintiuno (21 ) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### REFERENCIA:

<b>DEMANDANTE:</b>	HUMBERTO CAMACHO GARZON
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y OTROS
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO No. 408
<b>RADICACIÓN:</b>	41001 33 33 004 2020 00044 00

### I. OBJETO A DECIDIR.

Resolver si se dispone dictar sentencia anticipada o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, al igual que responder memorial presentado por un abogado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- RESPUESTA A LA SOLICITUD DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Previo a resolver si se continua con el tramite procesal que corresponda, entra el despacho a resolver y si es necesario, sanear el proceso, conforme solicitud elevada por el Dr. José Beltrán de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>, quien aduce que no le fue notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda, circunstancia que puede generar nulidades como la prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P, lo que le conduce a solicitar, que se efectúe la notificación conforme el rito previsto en el art. 199 del CPACA. Cimienta su petitorio, en que se genera una indebida notificación dado que en la notificación que hizo la apoderada de la parte actora, no contiene el auto admisorio de demanda fechada 25 de febrero del 2020, al no adjuntar con la notificación, la providencia admisorio, lo que le impide ejercer el estudio del que deriva su competencia, ya sea como demandado directo como lo reseñó la apoderada de la parte actora en la notificación, ò como interviniente al tenor del art. 610 del C.G.P.

Para resolver el entramado jurídico planteado por el agente especial de la Defensa Jurídica del Estado, es pertinente traer al cuerpo de esta decisión, el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P que a su tenor literal reza:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En marco de la normativa reseñada y revisado el expediente digital, se destaca la notificación a la que hace alusión el representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se contrae a lo regulado en los incisos cuarto y quinto del art. 6 del Dec. 806 del 2020, en el que se lee:

**“ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que

<sup>1</sup> Expediente digital. Doc.004 Indebida notificación ANDJE

deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (negritas fuera del texto original)

De cuyo tenor literal se desprende que la legislación en comento, buscó que en virtud del principio de colaboración y por las circunstancias atípicas que vive el mundo generadas por la pandemia del virus denominado Covid 19, los apoderados intervinieran en el acto de notificación, lo que permitiría agilizar el trámite procesal y permear la salud de la comunidad jurídica y fue así como se originó dicha normativa, de la que podremos afirmar, contiene dos momentos, que sin lugar a hesitación alguna, podremos afirmar que se cumplieron en la notificación del auto admisorio de este proceso.

Los dos momentos en los que se desarrolla la notificación personal en vigencia del Dec. 806 del 2020, ocurrieron en este proceso como a continuación sigue: i) Un primer momento que incumbe al envío de la demanda y sus anexos, con cargo dicha acción a la parte demandante, quien debe remitir si lo conoce o es público, al correo electrónico de los demandados, como efectivamente lo hizo la accionante en este asunto<sup>2</sup> y, ii) Un segundo momento, que acontece, a la remisión del auto admisorio de demanda que debe realizar el notificador del juzgado, que fue efectivamente lo que se hizo, el 03 de diciembre del 2020, en la que se remite el auto admisorio de demanda a los demandados, como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>3</sup>.

Al amparo del análisis anteriormente trazado, no queda duda en esta togada, que en este asunto se realizó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que se evidencie nulidad alguna que invalide lo actuado, tan solo se destaca que en el envío que hizo la abogada de la parte demandante de la demanda y sus anexos, incluyó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como demandada, lo que quedó clarificado con el auto admisorio de demanda fechado 25 de febrero del 2020, ya que en éste no se le incluyó como ente demandado, perspectiva analítica que conduce a declarar que no existe vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente, se dispondrá reconocer interés jurídico al Dr. JOSE MAURICIO BELTRAN SERRANO, para atender las funciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **2.- SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL.**

---

<sup>2</sup> Expediente digital. Doc. 003 Notificación Admisión de Demanda

<sup>3</sup> Expediente digital. Documento No.005 denominado: Notificación Auto Admisorio de Demanda

Advertido lo anterior y una vez surtido el traslado de la demanda según constancia secretarial de fecha 17 de marzo de 2021<sup>4</sup> y la constancia secretarial de fijación en lista de excepciones presentadas<sup>5</sup>, sin que en la contestación de la demanda se elevaran excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.G.P, como tampoco pruebas que practicar respecto de excepciones previas; en consecuencia, se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

### 3.- OTRAS CONSIDERACIONES.

Reconózcase derecho de postulación al Dr. HELMAN POVEDA MEDINA, Identificado con C.C. No. 12.132.909 y TP No. 138853 expedida por el C.S.J, para que actúe como apoderado de la NACION RAMA JUDICIAL, en virtud de poder a él conferido<sup>6</sup> y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Reconózcase derecho de postulación a la Dra. MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, Identificado con C.C. No.1.075.217.650 y TP No.227005 expedida por el C.S.J para que actúe como apoderada de la NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en virtud de poder a ella conferido<sup>7</sup> y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Reconózcase derecho de postulación a la Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, Identificado con C.C. No. 26.586.402 y TP No.180232, como apoderada de la NACION MINIFESTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, en virtud de poder a ella conferido<sup>8</sup> y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** que no existe vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, esto para dar respuesta a la solicitud del abogado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEGUNDO.- FIJAR** fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

<b>Fecha de realización</b>	7 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
<b>Hora de realización</b>	3:30 PM
<b>Secretario de la Audiencia</b>	SANTIAGO TRUJILLO PEREZ

**TERCERO.- RECONOZCASE** derecho de postulación al Dr. HELMAN POVEDA MEDINA, Identificado con C.C. No. 12.132.909 y TP No. 138853 expedida por el C.S.J, para que actúe como apoderado de la NACION RAMA JUDICIAL.

**RECONÓZCASE** derecho de postulación a la Dra. MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, Identificado con C.C. No.1.075.217.650 y TP No.227005 expedida por el C.S.J para que actúe como apoderada de la NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

---

<sup>4</sup> Expediente digital. Documento No. 010 denominado: Constancia Secretarial.

<sup>5</sup> Expediente digital. Documento No. 011 denominado: Constancia de Fijación de lista

<sup>6</sup> Expediente Digital, Doc. 006 Contestación Demanda DSAJ, Fl. 13.

<sup>7</sup> Expediente Digital, Doc. 007 Contestación Demanda Fiscalía. Fl.

<sup>8</sup> Expediente Digital, Doc. 008 Contestación Demanda Ejercito Nacional, Fl. 10

**RECONÓZCASE** derecho de postulación a la Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, Identificado con C.C. No. 26.586.402 y TP No.180232, como apoderada de la NACION MINIFESTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

**CUARTO.- RECONOCER** interés jurídico al Dr. JOSE MAURICIO BELTRAN SERRANO, para atender la función en este asunto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ANA MARIA CORREA ANGEL**  
Jueza

Proyectò: AMCA

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>			
<b>Elaborò: Ana Maria Correa Angel</b>			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderada Parte Demandante	Dra. MERCEDES ISABEL POSADA CAMACHO	<a href="mailto:posadacamacho@hotmail.com">posadacamacho@hotmail.com</a>	
Apoderado parte demandada: Fiscalia General de la Naciòn	Dra. MAYRA ALEJANDRA IPUS TORRES	<a href="mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co">jur.novedades@fiscalia.gov.co</a>  <a href="mailto:Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co">Mayra.ipuz@fiscalia.gov.co</a>	
Apoderado parte demandada: Rama Judicial.	Dr. HELLMAN POVEDA MEDINA	<a href="mailto:dsajvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  <a href="mailto:hellmanpo@yahoo.es">hellmanpo@yahoo.es</a>	
Apoderada parte demandada: Ejercito Nacional	Dra. DIANA LORENA PATIÑO	<a href="mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co">notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co</a>  <a href="mailto:Diana.patino@mindefensa.gov">Diana.patino@mindefensa.gov</a>	
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	Dr. JOSE MAURICIO BELTRAN SERRANO	<a href="mailto:Jose.beltran@defensajuridica.gov.co">Jose.beltran@defensajuridica.gov.co</a>	

**Firmado Por:**

**ANA MARIA CORREA ANGEL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217e3e16b656397570c4f6325c1a83a7b0142912a417fd76e59944f977e1edf7**

Documento generado en 21/06/2021 11:11:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintiuno ( 21 ) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### REFERENCIA:

**DEMANDANTE:** JAIDY SIERRA BORRERO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIGANTE y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**AUTO:** SUSTANCIACION No. 251  
**RADICACIÓN:** 41001 33 33 004 2020 00055 00

Surtido el traslado de la demanda según constancia secretarial de fecha 10 de mayo de 2021<sup>1</sup> y la constancia secretarial de fecha 21 de mayo<sup>2</sup>, de fijación en lista de excepciones por la demandada Municipio de Gigante, sin que obre contestación por parte de la demandada Departamento del Huila y sin avizorar que en la contestación del Municipio de Gigante se formularan excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.G.P, ni pruebas que practicar respecto de excepciones previas; se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado, se reconoce derecho de postulación al Dr. HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE identificado con C.C. No. 7.707.551 y TP No. 115703 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado del MUNICIPIO DE GIGANTE, en virtud de poder a él conferido<sup>3</sup> y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- FIJAR** fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

<b>Fecha de realización</b>	28 DE OCTUBRE DEL 2021
<b>Hora de realización</b>	2:10 PM
<b>Secretario de la Audiencia</b>	SANTIAGO TRUJILLO PEREZ

**ARTICULO SEGUNDO.- RECONOZCASE** derecho de postulación al Dr. HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE Identificado con C.C. No. 7.707.551 y TP No. 115703 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado del MUNICIPIO DE GIGANTE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ANA MARIA CORREA ANGEL**  
Jueza

Elaborò: CIOC / AMCA

<sup>1</sup> Expediente digital. Documento No. 009 denominado: Constancia secretarial términos traslado demanda

<sup>2</sup> Expediente digital. Documento No. 011 denominado: Constancia Fijación Lista

<sup>3</sup> Expediente digital. Documento No. 007 denominado: Contestación demanda Visible a folio 10

**DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA****Elaboró: Cesar Ivan Ocampo Campos y Ana María Correa Angel**

<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderado Parte Demandante	Dr. JOSE ERIBERTO QUILINDO ORDÓÑEZ	<a href="mailto:juridicoscolombia.abogados@gmail.com">juridicoscolombia.abogados@gmail.com</a>	3175973394
Apoderado Municipio de Gigante:	Dr. HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE	<a href="mailto:gerencia@sandovalsas.com">gerencia@sandovalsas.com</a> <a href="mailto:helmasacu@gmail.com">helmasacu@gmail.com</a>	3208494828
Departamento del Huila		<a href="mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co">notificaciones.judiciales@huila.gov.co</a>	

Firmado Por:

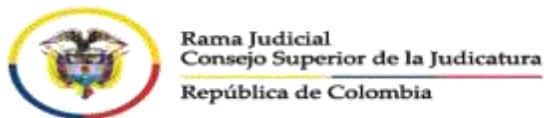
**ANA MARIA CORREA ANGEL****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e733c859c012811467830f62d0fe913d99153f27495b0a4b811593506e2aaa93**

Documento generado en 21/06/2021 06:48:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP
<b>DEMANDADO:</b>	ORLANDO RAMIREZ TOVAR
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO No. :</b>	INTERLOCUTORIO No. 405
<b>RADICACIÓN :</b>	41 001 33 33 004 2020 00098 00

### I.- ASUNTO

Entra el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora 90 Judicial I Administrativa de Neiva.

### II.- DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA PROCURADORA 90 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE NEIVA.

La Agencia del Ministerio Público, en el recurso de reposición<sup>1</sup>, presentó su inconformidad en relación con la admisión de la demanda, precisando que se le designó como Ministerio Público para este proceso, dado que en la parte considerativa del auto, se hace relación a un impedimento presentado por la Dra. Martha Eugenia Andrade Procuradora Judicial 89 Administrativa, cimentado en que el cónyuge de la referida Procuradora, actualmente es contratista del Departamento del Huila, sin embargo destaca la recurrente, que no evidencia en el proceso, que el Departamento del Huila haga parte de alguno de los extremos del proceso, por lo que se considera no existe mérito para aceptar el impedimento, en virtud de lo cual solicita reponer la decisión recurrida y en su lugar tener como Agente del Ministerio Público en este asunto a quien ejerce dicha intervención de manera ordinaria, esto es la Procuradora Judicial 89 Administrativo.

### III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION.

Según constancia secretarial de fecha del 7 de mayo del 2021<sup>2</sup>, se aduce que venció el silencio el traslado del recurso interpuesto.

### IV.- CONSIDERACIONES

#### 1.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Sea lo primero entrar a destacar, que el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, modificó el art. 242 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

**“ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Se suma a lo advertido, que el auto admisorio de la demanda, no se encuentra enlistado entre las providencias que reseñó la adición introducida por el art. 64 de la Ley 2080 del 2021, al

<sup>1</sup> Expediente Digital, Doc. 009 Recurso Reposición Procuradora 90 Judicial.

<sup>2</sup> Expediente Digital, Doc.013 Constancia Fijación Lista.

art. 243A del CPACA, en la que discernió las sentencias y autos no susceptibles de recursos ordinarios:

**“ARTÍCULO 63.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, el cual será del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

En virtud de lo anterior, el auto admisorio calendado 8 de marzo del 2021, mediante el cual se admitió la demanda en este proceso, al no estar reseñado en el anterior listado, deviene pasible del recurso de reposición impetrado, lo que conduce a que se proceda a resolverlo en el siguiente capítulo de esta decisión.

## **2.- DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO.**

A fin de desatar el recurso impetrado, resulta atinente solventar lo decidido en el auto admisorio de demanda, de fecha 8 de marzo del 2021<sup>3</sup>, en el que se destaca en su numeral cuarto, lo siguiente:

**“CUARTO.- ACEPTAR** el impedimento que para este proceso en el que es parte el DEPARTAMENTO DEL HUILA, ha presentado la Dra. MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, en su calidad de Agente del Ministerio Público, como Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**DESIGNAR** a la Procuradora 90 Judicial I para asuntos administrativos, a la DRA. NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA como Ministerio Público para este proceso.”

---

<sup>3</sup> Expediente digital. Doc. 007 Auto Admite Demanda

Revisada en su integridad el expediente digital, en especial la carga argumentativa de la demanda<sup>4</sup>, esta judicatura en ningún aparte del plenario observa como atinadamente lo sostiene la Procuradora 90 Judicial I Administrativa de Neiva, que obre supuesto factico para proceder a aceptar impedimento de la Procuradora Judicial 89, quien presentó un escrito general para ser tenido en cuenta bajo ciertos supuestos facticos por ella señalados, que este despacho no los observa en este proceso, de lo que se colige, fue una errada apreciación al dictar el auto, ya que no se evidencia que la demandada sea el Departamento del Huila, o que se deba proceder a su vinculación, razón por la cual se repondrá el numeral cuarto del auto admisorio calendado 8 de marzo del 2021, que dispuso aceptar impedimento de la Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos y en su lugar designar a la Dra. Natalia Paola Campos Sosa; Procuradora 90 Judicial I Administrativa de Neiva, el cual quedará como a continuación sigue:

**“CUARTO.- NOTIFICAR** a la Dra. MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, en su calidad de Agente del Ministerio Público, como Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos.

ENTIENDASE notificado a la Procuradora Judicial 89 Judicial I, con la notificación que se haga de este auto que resuelve la reposición, el auto admisorio de fecha 8 de marzo del 2021.”

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- REPONER** el auto admisorio de demanda, calendado 8 de marzo del 2021, conforme las razones cimentadas en la parte motiva de este proveído y en su lugar disponer:

**“CUARTO.- NOTIFICAR** a la Dra. MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, en su calidad de Agente del Ministerio Público, como Procuradora 89 Judicial I para asuntos administrativos.

ENTIENDASE notificado a la Procuradora Judicial 89 Judicial I, con la notificación que se haga de este auto que resuelve la reposición, el auto admisorio de fecha 8 de marzo del 2021.”

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Juez

JSTP / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Realizado por Ana María Correa Angel			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderada Parte Demandante UGPP	Dra. LID MARISOL BARRERA CARDOZO	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co">notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co</a>	3118094630
Parte Demandada	ORLANDO RAMIREZ TOVAR	<a href="mailto:Josebastian13@gmail.com">Josebastian13@gmail.com</a>	
Procuradora Judicial 89	Dra. MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ	<a href="mailto:meandrade@procuraduria.gov.co">meandrade@procuraduria.gov.co</a>	
Procuradora Judicial 90	Dra. NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA	<a href="mailto:npcampos@procuraduria.gov.co">npcampos@procuraduria.gov.co</a>	

<sup>4</sup> Expediente digital. Doc. 001 Escrito de Demanda

**Firmado Por:**

**ANA MARIA CORREA ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69de4a9c4d4519014ba3e25e9640abb222576f5552f48167c4f44ea28fa82308**  
Documento generado en 21/06/2021 06:48:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS ENRIQUE POLO ALVAREZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO No. :</b>	INTERLOCUTORIO No. 407
<b>RADICACIÓN :</b>	41 001 33 33 004 2020 00169 00

### I.- ASUNTO

Desatar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, contra auto admisorio de demanda.

### II.- DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Se cimenta el recurso de reposición<sup>1</sup>, en que por los mismos hechos y pretensiones del presente asunto, cursa un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, bajo el Rad No. 4100133300720200017800, aduciendo que en aquel medio de control, el día 22 de febrero del 2021, se profirió Auto Admisorio de la demanda, señalando que aquél fue notificado en forma electrónica a las entidades demandadas el 5 de marzo del 2021, presentando una tabla en la que efectúa un comparativo de los elementos de cada uno de los dos procesos tramitados, diferenciando partes, las pretensiones y los actos administrativos acusados, en atención a lo cual, refiere que en el presente asunto frente a la demanda debió proferirse auto de rechazo de plano por existir pleito pendiente, lo cual está cimentado en el precedente del H. Consejo de Estado de fecha 26 de febrero del 2015 dentro del expediente con Rad No. 81001233300020130012501 (Interno 51794), C.P. Dra. Olga Melida Valle de la Hoz, en virtud de lo cual solicita se reponga el auto admisorio y en su lugar se rechace la demanda, por existir proceso judicial en curso con identidad de partes y pretensiones.

### III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION.

Se evidencia en constancia secretarial de fecha de 4 de mayo de 2021<sup>2</sup>, sobre vencimiento en silencio el traslado del recurso interpuesto y se advierte que la apoderada de la parte actora presentó escrito de retiro de la demanda.

### IV.- CONSIDERACIONES

#### 1.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Sea lo primero entrar a destacar, que el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, modificó el art. 242 del CPACA, cuyo tenor literal se plasmó en el siguiente sentido:

**“ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Se suma a lo advertido, que el auto admisorio de la demanda, no se encuentra enlistado entre

<sup>1</sup> Expediente Digital, Doc. 010 Recurso reposición contra auto admite.

<sup>2</sup> Expediente Digital, Doc.013 Constancia Fijación Lista.



las providencias que reseñó la adición introducida por el art. 64 de la Ley 2080 del 2021, al art. 243A del CPACA, en la que discernió las sentencias y autos no susceptibles de recursos ordinarios:

**“ARTÍCULO 63.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, el cual será del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.”

En virtud de lo anterior, el auto admisorio calendado 23 de marzo del 2021, mediante el cual se admitió la demanda en este proceso, al no estar reseñado en el anterior listado, deviene pasible del recurso de reposición impetrado, lo que conduce a que se proceda a resolverlo en el siguiente capítulo de esta decisión.

## **2.- DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO.**

A fin de desatar el recurso impetrado, resulta atinente solventar lo decidido en el auto admisorio de demanda, de fecha 23 de marzo del 2021<sup>3</sup>, en el que se destacan como partes demandante: LUIS ENRIQUE POLO ALVAREZ y como demandadas: NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR.

---

<sup>3</sup> Expediente digital. Doc. 008 Auto Admite Demanda



Entre tanto, la parte actora solicita se inapliquen por inconstitucionales los Decretos No. 122 de 1997, No. 62 de 1999 y 746 de 2002; que aumentaron el salario de LUIS ENRIQUE POLO ALVAREZ para los años 1997, 1999 y 2002; aunado a la Declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en comunicaciones No. S- 2018-035735/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 3 de julio de 2018 emitido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, que niega la modificación de la hoja de servicios No. 83245816 del 19 de septiembre de 2016 y No. E- 01524- 201814012- CASUR Id: 342880 del 19 de julio de 2018 emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, que denegó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante; consecuentemente depreca a título de restablecimiento del derecho se incremente su asignación de retiro en porcentaje del 6.20 % durante los periodos referidos, entre otras peticiones. la nulidad del acto administrativo contenido en. Y a título de restablecimiento del derecho

Ahora bien, atendiendo los requisitos para admitir la demanda, señalados en el arts. 161, 162, 166, del CPACA, y adicionalmente los plasmados en los Arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, el despacho procedió a admitir la demanda, sin que en ese momento se contaran con supuestos facticos diferentes para disponer otra determinación.

Sin embargo, avizorado el argumento de la parte recurrente, y de manera particular, el auto del H. Consejo de Estado, que plantea la tesis que es procedente el rechazo de la demanda debido a la existencia de un proceso anterior interpuesto por las mismas partes y con las mismas pretensiones, al configurarse pleito pendiente, así lo reseñó el precedente, cuyo aparte pertinente se transcribe a continuación:

*“La Sala considera que le asiste razón al Tribunal de primera instancia al rechazar la demanda por existir “pleito pendiente”, ya que es cierto que se formularon dos demandas por las mismas partes y con las mismas pretensiones, así: Se cobran intereses moratorios por el pago de la condena impuesta en la sentencia del 19 de noviembre de 2009 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, dentro del proceso con radicado No. 2012-00093, entre el 15 de diciembre de 2009 y el 19 de agosto de 2011; y en el proceso con radicado No. 2013-00125 se cobran intereses moratorios, derivados del mismo título ejecutivo, entre el 14 de diciembre de 2009 y el 19 de agosto de 2011; si bien existe diferencia de un día, es evidente que la pretensión es la misma. Lo anterior es evidente, ya que los demandantes, en el proceso de la referencia, pretenden cobrar los mismos intereses moratorios que solicitaron en el primer proceso, sólo que en éste lo hicieron con fundamento en el artículo 177 del C.C.A., y en el de la referencia lo hacen con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 (C.P.A.C.A.). Así las cosas, la Sala precisa que las partes no deben iniciar más de un proceso pretendiendo reclamar el mismo derecho contenido en distintas normas, que cambian debido al tránsito legislativo, pues es el J. de instancia quien debe analizar en cada caso cuáles son las normas aplicables para resolver la controversia. Por tanto, es necesario que siga el curso normal del proceso con radicado No. 2012-00093, en el que el Juez competente debe decidir cuál es la norma aplicable al caso concreto, para determinar si la parte demandante tiene derecho a percibir los intereses moratorios o no, de acuerdo a las reglas de vigencia establecidas por los estatutos correspondientes. Como corolario, se confirmará el auto del 5 de marzo de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva interpuesta por la parte demandante el 6 de noviembre de 2013, debido a la existencia de un proceso anterior interpuesto por las mismas partes y con las mismas pretensiones.”<sup>4</sup>*

Advertidas las anteriores normas y revisado el anexo probatorio del recurso impetrado, se destacan las siguientes pruebas documentos<sup>5</sup>:

- ◆ Auto admisorio de demanda de fecha 22 de febrero del 2021 emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, por el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, donde es demandante LUIS ENRIQUE POLO ALVAREZ

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C..P Dra. Olga Melida Valle de la Hoz, Exp. 810012333000201300125`01

<sup>5</sup> Expediente digital. Doc.



y como demandadas: NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR.

- ◆ Escrito de demanda y sus anexos, donde se reseña como demandante a LUIS ENRIQUE POLO ALVAREZ y como demandadas: NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, circunscribiéndose la pretensión a que: 1.- Se inaplique por inconstitucional los decretos que aumentaron el salario del señor Luis Enrique Polo Álvarez, para los años 1997, 1999 y 2002, y que se precisan así: a) Decreto 122 del año 1997, b) Decreto 62 del año 1999, c) Decreto 746 del año 2002, 2.- se inapliquen por inconstitucionales los Decretos No. 122 de 1997, No. 62 de 1999 y 746 de 2002; que aumentaron el salario de LUIS ENRIQUE POLO ALVAREZ para los años 1997, 1999 y 2002; aunado a la Declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en comunicaciones No. S- 2018-035735/ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 3 de julio de 2018 emitido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, que niega la modificación de la hoja de servicios No. 83245816 del 19 de septiembre de 2016 y No. E- 01524- 201814012- CASUR Id: 342880 del 19 de julio de 2018 emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, que denegó la reliquidación de la asignación de retiro del demandante; consecuentemente depreca a título de restablecimiento del derecho se incremente su asignación de retiro en porcentaje del 6.20 % durante los periodos referidos, entre otras peticiones.

Del haz probatorio destacado líneas anteriores, se evidencia por esta togada, que efectivamente en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, obra proceso Rad No. 41 001 33 33 007 2020 00178 00, con las mismas partes y pretensiones de este proceso, lo que conduce a este despacho, a reponer el auto admisorio calendado 23 de marzo del 2021 y en su defecto rechazar in limine la presente demanda por pleito pendiente entre las mismas partes y el mismo asunto, que cursa en el juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

### **3.- EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.**

La apoderada de la parte actora, presenta en escrito<sup>6</sup>, contentivo de solicitud de retiro de la presente demanda, en razón a que en el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva se adelanta un proceso entre los mismos sujetos procesales y las mismas pretensiones.

Ahora bien, al tenor de lo regulado en el artículo 92 del C.G.P., que prevé que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados y solo será necesario que medie auto autorizando el retiro si hubiere medidas cautelares practicadas, no obstante lo cual, en este asunto, el expediente digital ilustra que este proceso ya se ha notificado a las demandadas NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL<sup>7</sup>, lo que conlleva a denegar la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la parte actora.

### **4.- OTRAS CONSIDERACIONES.**

Reconózcase derecho de postulación al Dr. JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA, identificado con C.C. No. 1.075.224.739 y TP No.199448, para que actúe como apoderado

<sup>6</sup> Expediente digital. Doc. No. 012 Escrito Retiro Demanda Actor.

<sup>7</sup> Expediente Digital. Doc. 009 Notificación Auto Admite.



de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, en virtud de poder a él otorgado<sup>8</sup> y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER** el auto admisorio de demanda, calendado 23 de marzo del 2021, conforme las razones cimentadas en la parte motiva de este proveído y en su lugar:

“**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda que ha presentado LUIS ENRIQUE POLO ALVAREZ , contra La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, que y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por pleito pendiente, que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, en el proceso Rad No. 41 001 33 33 007 2020 00178 00.

**SEGUNDO.- ARCHIVASE** la demanda una vez ejecutoriada la presente decisión.”

**SEGUNDO.- DENEGAR** la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada de la parte actora, en virtud de las razones y motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO.- RECONOZCASE** derecho de postulación al Dr. JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA, identificado con C.C. No. 1.075.224.739 y TP No.199448, para que actúe como apoderado de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**

Jueza

CIOC / AMCA

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderada Parte Demandante	Karin Paola Sánchez Palma	<a href="mailto:kapasapa@hotmail.com">kapasapa@hotmail.com</a>	
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional	Jorge Eduardo Santos Zuñiga	<a href="mailto:deuil.notificacion@policia.gov.co">deuil.notificacion@policia.gov.co</a>	.
Demandada	Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional – CASUR	<a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>	.

**Firmado Por:**

**ANA MARIA CORREA ANGEL**

<sup>8</sup> Expediente Digital. Doc. 010 Recurso Reposición contra auto admite. Fl.04.



**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38842abe3760be7429f8120e05d292ef61c09b30e245cac4dd7347efca47362e**  
Documento generado en 21/06/2021 06:48:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno ( 21) de junio del dos mil veintiuno (2.021).

### REFERENCIA

DEMANDANTE:	LORENA CASTRILLON BENAVIDES
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 0199 00
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 411

### I.- ASUNTO

Decidir acerca del desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora.

### II.- CONSIDERACIONES

Mediante escrito<sup>1</sup> suscrito por la mandataria judicial de la demandante, allegado al correo electrónico del juzgado, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda por acuerdo celebrado entre las partes, esto a términos de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

En consecuencia, procede el despacho a solventar la solicitud de desistimiento, advirtiendo que el demandante lo hace en forma directa y su mandataria judicial cuenta con la facultad de desistir prevista en el poder otorgado<sup>2</sup>, a termino de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Al amparo de tales prolegómenos, se dispone aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, aclarando que conforme lo regula el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Ahora bien, en lo atinente a las costas procesales, es preciso destacar, que sería del caso fijar para esta instancia el elemento de las costas denominado agencias en derecho. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el numeral primero del artículo 5º, que reglamenta los rangos de tarifas aplicables a los procesos por cuantía y conforme la naturaleza del asunto, por lo que se hace necesario determinar a qué cuantía pertenece el proceso; aspecto al que se concentrará la atención del despacho como a continuación sigue.

El Código General del Proceso en el artículo 25 determina los montos sobre los cuales se fijan las cuantías, transcurriendo la mínima cuantía hasta los 40 SMLMV, y la menor cuantía de 40 a 150 SMLMV, siendo la mayor cuantía superior a 150 SMLMV.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la fecha de presentación de la demanda, conforme el Decreto No. 2360 del 2019 el salario mínimo para el año 2020 fue la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ( \$.877.803 ), el cual multiplicado por 40 arroja un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS ( \$ 35.112.120 ), sin embargo la cuantía de la demanda se tasó en la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTITRES PESOS ( \$ 5.245.123), por lo que con claridad meridiana se colige que este

<sup>1</sup> Expediente digital. Doc. 011 Escrito de desistimiento actor

<sup>2</sup> Expediente digital. Doc. 002 Escrito de demanda, Fl. 16.

asunto tramitado es de mínima cuantía y en razón a ello no deviene cuantificable las agencias en derecho, en la medida que el Acuerdo No. PSAA16-10554, no fijó agencias en derecho para procesos de mínima cuantía, aspecto al que se suma, lo avizorado en el acuerdo referenciado, específicamente el inciso final de su parte motiva, en la que se establece que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencial<sup>3</sup>, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, sin embargo esta objetividad no excluye la demostración probada en el plenario de su causación, ergo no avizora esta togada su erogación, por lo que no habrá lugar a fijar agencias en derecho, en primera instancia dentro del presente asunto y tampoco se evidencia en el proceso causal alguna para decretar costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulada por la apoderada de la accionante LORENA CASTRILLON BENAVIDES, contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO. – DECLARAR TERMINADO EL PROCESO**, advirtiendo que conforme lo regula el inciso segundo del art. 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

**TERCERO- ABSTENERSE** de condenar costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO- ARCHIVARSE** el expediente en firme esta providencia y realizadas todas las gestiones posteriores a esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Juez

AMCA/2021

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>				
<b>Elaborò: Ana Maria Correa Angel.</b>				
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
Apoderada  Parte Demandante	DRA. KAROL TATIANA QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com	31223503503	Kra. 4 No. 8-21 Oficina 304 <sup>a</sup> Edificio Spring de Neiva.
Demandada: MINISTERIO EDUCACION NACIONAL FOMAG	.	notjudicial@fiduprevisora.com.co y		Calle 72 No. 10-03 Bogotá

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01 No. interno 2526-2017.

**Firmado Por:**

**ANA MARIA CORREA ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9f26f02d2f37342028c7372ba2560cb973bcf7cc3b02c69185d1dbd73f0aeb**  
Documento generado en 21/06/2021 11:11:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno ( 21) de junio del dos mil veintiuno (2.021).

### REFERENCIA

DEMANDANTE:	MILLER MARINO MARTINEZ MESA
DEMANDADO:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2020 0275 00
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO No. 410

### I.- ASUNTO

Decidir acerca del desistimiento de pretensiones presentado por la parte actora.

### II.- CONSIDERACIONES

Mediante escrito<sup>1</sup> suscrito por la mandataria judicial de la demandante, allegado al correo electrónico del juzgado, manifiesta que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda por acuerdo celebrado entre las partes, esto a términos de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

En consecuencia, procede el despacho a solventar la solicitud de desistimiento, advirtiendo que el demandante lo hace en forma directa y su mandataria judicial cuenta con la facultad de desistir prevista en el poder otorgado<sup>2</sup>, a termino de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.

Al amparo de tales prolegómenos, se dispone aceptar el desistimiento formulado respecto de las pretensiones invocadas en el escrito de demanda, aclarando que conforme lo regula el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

Ahora bien, en lo atinente a las costas procesales, es preciso destacar, que sería del caso fijar para esta instancia el elemento de las costas denominado agencias en derecho. No obstante, una vez revisado el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, específicamente el numeral primero del artículo 5º, que reglamenta los rangos de tarifas aplicables a los procesos por cuantía y conforme la naturaleza del asunto, por lo que se hace necesario determinar a qué cuantía pertenece el proceso; aspecto al que se concentrará la atención del despacho como a continuación sigue.

El Código General del Proceso en el artículo 25 determina los montos sobre los cuales se fijan las cuantías, transcurriendo la mínima cuantía hasta los 40 SMLMV, y la menor cuantía de 40 a 150 SMLMV, siendo la mayor cuantía superior a 150 SMLMV.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la fecha de presentación de la demanda, conforme el Decreto No. 2360 del 2019 el salario mínimo para el año 2020 fue la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ( \$.877.803 ), el cual multiplicado por 40 arroja un valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS ( \$ 35.112.120 ), sin embargo la cuantía de la demanda se tasó en la suma de UN MILLON MOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.936.136 ), por lo que con claridad meridiana se colige que este asunto

<sup>1</sup> Expediente digital. Doc. 013 Escrito de desistimiento de pretensiones de demanda

<sup>2</sup> Expediente digital. Doc. 002 Escrito de demanda, Fl. 18.

tramitado es de mínima cuantía y en razón a ello no deviene cuantificable las agencias en derecho, en la medida que el Acuerdo No. PSAA16-10554, no fijó agencias en derecho para procesos de mínima cuantía, aspecto al que se suma, lo avizorado en el acuerdo referenciado, específicamente el inciso final de su parte motiva, en la que se establece que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencial<sup>3</sup>, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, sin embargo esta objetividad no excluye la demostración probada en el plenario de su causación, ergo no avizora esta togada su erogación, por lo que no habrá lugar a fijar agencias en derecho, en primera instancia dentro del presente asunto y tampoco se evidencia en el proceso causal alguna para decretar costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, formulada por la apoderada de la accionante MILLER MARINO MARTINEZ MESA, contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO. – DECLARAR TERMINADO EL PROCESO**, advirtiendo que conforme lo regula el inciso segundo del art. 314 del C.G.P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria había producido efectos de cosa juzgada, en estas condiciones, este auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

**TERCERO- ABSTENERSE** de condenar costas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO- ARCHIVARSE** el expediente en firme esta providencia y realizadas todas las gestiones posteriores a esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Juez

AMCA/2021

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>				
<b>Elaborò: Ana Maria Correa Angel.</b>				
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
Apoderada  Parte Demandante	DRA. KAROL TATIANA QUIZA GALINDO	carolquizalopezquintero@gmail.com	31223503503	Kra. 4 No. 8-21 Oficina 304 <sup>a</sup> Edificio Spring de Neiva.
Demandada: MINISTERIO EDUCACION NACIONAL FOMAG	Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL.	notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co  despachoministra@mineduccion.gov.co		Calle 72 No. 10-03 Bogotá

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr. William Hernández Gómez, del 28 de noviembre de 2018, Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01 No. interno 2526-2017.

**Firmado Por:**

**ANA MARIA CORREA ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3422ece092558fdfdb82f1a7187b8f75a65cf6577e216dae7793cbe57c50530**

Documento generado en 21/06/2021 11:11:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA:	
<b>DEMANDANTE</b>	: LEISA FERNANDA ORTEGA PEREZ
<b>DEMANDADO</b>	: NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO N°</b>	: INTERLOCUTORIO No. 409
<b>RADICACION</b>	: 41 001 33 33 004 2021 00107 00

### I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Entra la suscrita jueza a avizorar acerca de una causal de impedimento en este asunto.

### II. SUPUESTOS FACTICOS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISION.

Sea lo primero entrar a considerar el acto administrativo que se pretende demandar a través de este medio de control, se centra en la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por Decreto 383 de 2013 y sus modificaciones como factor salarial.

Para el despacho es evidente que las pretensiones de la demanda están relacionadas con intereses propios del titular de éste despacho judicial, en un asunto en el que si bien es demandado otro ente, también lo es que en su esencia incluye la misma naturaleza relacionada a la inclusión de la bonificación judicial, por lo cual se debe analizar los presupuestos de que trata la ley 1437 de 2011 que en su artículo 130 hace remisión al código de procedimiento civil, hoy código general del proceso, en lo que respecta a los impedimentos enfrentados por los operadores de justicia.

Conforme las causales de impedimento previstas en los arts.130 del CPACA en concordancia con el artículo 141 del CG.P, que para este caso se incursiona en el numeral 1 del Código General del Proceso, en la medida que la suscrita jueza comparte similar situación fáctica y misma pretensión jurídica de la parte actora, cuales son ostentar la calidad de juez y sus condiciones laborales, por lo cual se infiere un interés directo en las resultados del proceso como se desprende de la norma en referencia, por lo que de manera inexorable, las decisiones a adoptar pueden afectar mi criterio, independencia que se me exige como Jueza, más aun cuando se ha otorgado poder para presentar reclamación administrativa ante la administración en tal sentido.

Remembremos que a criterio unívoco de la jurisprudencia en lo concerniente a las causales de impedimento, estas son excepciones expresas al principio de la capacidad subjetiva de los jueces, y garantizan la imparcialidad en la decisión, que debe ser intachable sin asomo de duda para el usuario de la administración de justicia, lo que conduce a la suscrita Jueza a declararse impedida para conocer el presente asunto.

Ahora, con el fin de dar cumplimiento a lo reseñado en el numeral 2 del art. 131 del CPACA, en el sentir de la suscrita jueza que el impedimento cubre a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Neiva, comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, en el entendido de la existencia de un “*interés directo*”; ingrediente normativo plasmado en el numeral 1 del art. 141 del CGP, toda vez que la bonificación judicial que crean las disposiciones objeto de cimiento en esta demanda, benefician a todos los servidores de la Rama Judicial y/o la Fiscalía General de la Nación, independientemente de que se presente demanda o no, que es el espíritu de esta disposición normativa, pues el criterio positivo o negativo del funcionario puede recaer en el probidad de la decisión de una

bonificación que redundan en el factor salarial, ya que las decisiones de los órganos de cierre, conllevan a la extensión de jurisprudencia en beneficio de los destinatarios de las normas violadas.

Sin embargo, en reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo del Huila pronunciamiento calendarado 11 de julio del 2019, en providencia de Sala Plena dispuso declarar fundada la recusación formulada por la parte actora contra el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva -quien era el único juez que venía conociendo de este tipo de procesos- y se dispone separar del conocimiento junto con todos los jueces administrativos, en consecuencia se designó conjuez.

La anterior conlleva a dar aplicación al numeral 2 del art. 131 del CPACA y remitir el proceso al Superior H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto la Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-**Declárese **IMPEDIDA** la suscrita Juez, para conocer del presente proceso donde es demandante LEISA FERNANDA ORTEGA PEREZ, conforme lo disponen los Artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 141 numeral 1 del Código General de Proceso, con cimiento en las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila Para lo de su cargo en aplicación del numeral 2 del art. 131 del CPACA y sea designado conjuez.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**

Juez.

AMCA/2021

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b> Elaboró: ANA MARIA CORREA ANGEL			
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>Correo electrónico</b>	<b>Teléfono</b>
APODERADO PARTE DEMANDANTE	Dra. ANA KHATERINE QUINTERO POLO	quinterogilconsultores.activo@gmail.com	
APODERADO PARTE DEMANDADA DEMANDADO:	No se ha notificado aun la parte.		

**Firmado Por:**

**ANA MARIA CORREA ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8e2f76bb5a83430f3445d92df0d0423c84d80d5a51c67762f6b97511686994**  
Documento generado en 21/06/2021 11:11:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	GLORIA CARDENAS MORERA
DEMANDADO:	NACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 404
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00161 - 00

### I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y DE LAS PRUEBAS A PRACTICAR.

Vista la constancia secretarial de fecha 19 de abril del 2021<sup>1</sup>, y constancia de fecha 07 de mayo del 2021<sup>2</sup>, a términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del Art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que la accionada contestó la demanda<sup>3</sup>, sin que formulara excepciones previas del Art. 100 del C.G.P., sin que se evidencie en solicitud de practica de pruebas a practicar relacionadas con las excepciones previas.

#### 2.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

Dado que la demandada en su escrito de contestación de demanda no presentó excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.G.P, la parte demandante y la demandada no solicitaron decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizó la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirá traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Público, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones y/o el concepto respectivo, fenecido dicho término, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

#### 3.- OTRAS CONSIDERACIONES.

Finalmente, en virtud de poder contenido en Escrituras Públicas 522 del 28 de marzo del 2019, 480 del 03 de mayo y 1230 del 11 de septiembre del 2019<sup>4</sup>, se dispone reconocer personería al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250292 del C.SJ, para que actúe como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

<sup>1</sup> Expediente digital. Doc. No.08 “08ConstanciaSecretarial”

<sup>2</sup> Expediente digital. Doc. No.09 “09ConstanciaFijaciónLista”

<sup>3</sup> Expediente digital. Doc. No.07 “07ContestaciónDemandaFomag”

<sup>4</sup> Expediente digital. Doc. No.07 “07ContestaciónDemandaFomag”, Folio 11

-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Reconózcase derecho de postulación a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.262.068 y portadora de la T.P. No. 299.261 del CSJ, para que actué como apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y ejerza el derecho de postulación de la parte accionada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en virtud del poder a ella conferido<sup>5</sup> A termino de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO- DISPONER** que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

**SEGUNDO.- ESTABLECER** que en este asunto no se impetraron excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.GP.

**TERCERO.- ESTABLECER** que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

**CUARTO.- RECONOCER** derecho de postulación al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250292 del C.SJ, para que actué como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**RECONOCER** derecho de postulación a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.262.068 y portadora de la T.P. No. 299.261 del CSJ, para que actué como apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y ejerza el derecho de postulación de la parte accionada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**ANA MARIA CORRREA ANGEL**

**Juez**

ELABORÓ: AMCA/ JSTP

---

<sup>5</sup> Expediente digital. Doc. No.07 “07ContestaciónDemandaFomag”, Folio 11

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA</b> <b>Elaobrò: Juan Santiago Trujillo Pèrez</b>			
<b>PARTE</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>Correo electrónico</b>	<b>Teléfono</b>
Apoderado parte actora.	CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ	<a href="mailto:cardozogonzalez@gmail.com">cardozogonzalez@gmail.com</a>	3112760909
Apoderado de FOMAG	JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>	

**Firmado Por:**

**ANA MARIA CORREA ANGEL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73740cfdad7c0462bbf0cafb4cfa05b68c76e22750156a41bc9f002169d9b53**

Documento generado en 21/06/2021 06:48:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### REFERENCIA:

<b>DEMANDANTE:</b>	WILIAN ROA DELGADO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>AUTO:</b>	TRAMITE No. 250
<b>RADICACIÓN:</b>	41001 33 33 004 2020 00067 00

Surtido el traslado de la demanda según constancia secretarial de fecha 19 de abril del 2021<sup>1</sup> y la constancia secretarial de fijación en lista de excepciones presentadas de fecha 7 de mayo del 2021<sup>2</sup>, sin que exista solicitud de excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.G.P, ni pruebas que practicar respecto de excepciones previas; se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

Reconózcase derecho de postulación para actuar al Dr. JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA Identificado con C.C. No. 1.075.224.739 y TP No. 199.448 para que actúe como apoderado de la demanda NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL en virtud de poder a él conferido<sup>3</sup> y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P. y en la ley 2080 de 2021 en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Reconózcase derecho de postulación para actuar a la Dra. MARIA CRISTINA LUNA CALDERON Identificada con C.C. No. 66.992.915 y TP No. 303.018 para que actúe como apoderada de la demandada MUNICIPIO DE ISNOS en virtud de poder a ella conferido<sup>4</sup> y conforme lo regula el art. 74 del C.G.P. y en la ley 2080 de 2021 en los términos y para los fines del memorial poder conferido

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- FIJAR** fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

<b>Fecha de realización</b>	01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
<b>Hora de realización</b>	02:10 PM
<b>Secretario de la Audiencia</b>	JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ

**ARTICULO SEGUNDO.- RECONOZCASE** derecho de postulación para actuar al Dr. JORGE EDUARDO SANTOS ZUÑIGA Identificado con C.C. No. 1.075.224.739 y TP No. 199.448 para que actúe como apoderado de la demanda NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y a la Dra. MARIA CRISTINA LUNA CALDERON Identificada con C.C.

<sup>1</sup> Expediente digital. Documento No. 007 denominado: "007ConstanciaSecretarial"

<sup>2</sup> Expediente digital. Documento No. 010 denominado: "010ConstanciaFijaciónLista"

<sup>3</sup> expediente digital. Documento No. 005 denominado "005ContestaciónDemandaPoliciaNacional", Folio 13

<sup>4</sup> expediente digital. Documento No. 006 denominado "006ContestaciónDemandaMunicipiolsnos", Folio 06

No. 66.992.915 y TP No. 303.018 para que actúe como apoderada de la demandada MUNICIPIO DE ISNOS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ANA MARIA CORREA ANGEL**  
Jueza

Elaborò: JSTP / AMCA

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>			
<b>Elaborò: Juan Santiago Trujillo Pèrez</b>			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderado Parte Demandante	Diego Armando Perea Sarria	<a href="mailto:abogadosdv@hotmail.com">abogadosdv@hotmail.com</a>	3117270611
Apoderado Parte Demandada Policía Nacional	Jorge Eduardo Santos Zúñiga	<a href="mailto:deuil.notificacion@policia.gov.co">deuil.notificacion@policia.gov.co</a>	
Apoderado Parte Demandante Municipio de Isnos (H)	Maria Cristina Luna Calderón	<a href="mailto:secretariadegobierno@isnos-huila.gov.co">secretariadegobierno@isnos-huila.gov.co</a> <a href="mailto:abogados1215@gmail.com">abogados1215@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@isnos-huila.gov.co">notificacionesjudiciales@isnos-huila.gov.co</a>	3224222315 - 3142414142

Firmado Por:

**ANA MARIA CORREA ANGEL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9579b44df8e4d95e8d057691ce88b7013e3a9902a2299d62da6f4fa9ba24205a**

Documento generado en 21/06/2021 06:48:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### REFERENCIA:

<b>DEMANDANTE:</b>	VALLEJO HERMANOS INGENIEROS S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>AUTO:</b>	TRAMITE No. 249
<b>RADICACIÓN:</b>	41001 33 33 004 2019 00228 00

Surtido el traslado de la demanda según constancias secretariales de fecha 11 de febrero de 2021<sup>1</sup> y de fijación en lista de excepciones de fecha 07 de mayo 2021<sup>2</sup>, igualmente para resolver la solicitud de impulso procesal presentado por el apoderado de la parte actora<sup>3</sup>, sin que exista en la contestación de la demanda solicitud de excepciones previas de las previstas en el art. 100 del C.G.P, ni pruebas que practicar respecto de ellas; en consecuencia, se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, la que se realizará en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

De otro lado, en relación con la actualización de la dirección electrónica realizada por el apoderado de la parte accionante<sup>4</sup>, se dispone que por secretaria y citaduría se siga surtiendo las notificaciones al correo electrónico [josebermudezp94@hotmail.com](mailto:josebermudezp94@hotmail.com).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### R E S U E L V E:

**ARTICULO PRIMERO.- FIJAR** fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

<b>Fecha de realización</b>	14 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
<b>Hora de realización</b>	09:00 AM
<b>Secretario de la Audiencia</b>	JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ

**ARTICULO SEGUNDO.-TENGASE** a partir de este auto, como correo de notificaciones electrónicas del apoderado de la parte actora Dr. CARLOS JOSÉ BERMUDEZ PULIDO la dirección [josebermudezp94@hotmail.com](mailto:josebermudezp94@hotmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ANA MARIA CORREA ANGEL**  
Jueza

*Elaborò: JSTP / AMCA*

<sup>1</sup> Expediente digital. Documento No.013 denominado: "013ConstanciaSecretarialPasoDespacho"

<sup>2</sup> Expediente digital. Documento No.018 denominado: "018ConstanciaFijaciónLista"

<sup>3</sup> Expediente digital. Documento No.020 denominado: "020ImpulsoProcesalActor"

<sup>4</sup> Expediente digital. Documento No.019 denominado: "019ActualizaciónDirecciónNotificaciónActor"

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>			
<b>Elaborò: Juan Santiago Trujillo Pèrez</b>			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderado Parte Demandante	Carlos José Bermúdez Pulido	<a href="mailto:josebermudezp94@hotmail.com">josebermudezp94@hotmail.com</a>	3045864493
Apoderado Parte Demandante	Luz Adriana Pérez Monje	<a href="mailto:luz.perezm@electrohuila.co">luz.perezm@electrohuila.co</a>	

**Firmado Por:**

**ANA MARIA CORREA ANGEL**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc78fc5e5b0fb1bbfd8b6e55a68a1829aa93b62800c78cd3c0fd6d98a435ad81**

Documento generado en 21/06/2021 06:48:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO	: AMINTA MACIAS DE CONDE Y JESUS ANTONIO CONDE MACIAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
AUTO N°	: INTERLOCUTORIO 402
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2018 00195 00

En atención a la constancia secretarial del 7 de mayo de 2021<sup>1</sup>, en la que se informa que el curador ad – litem designado, doctor CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA no acepta la designación; tal como se verifica en el escrito allegado por el mentado<sup>2</sup>; en el que señala “(..) *que en la actualidad me encuentro en trámite de legalización de un contrato de prestación de servicios con el Departamento del Huila, razón por la cual, podría estar el suscrito en curso en un eventual conflicto de interés, como quiera que dicha entidad tiene la calidad de demandante, por ende, ruego se sirva aceptar mi no aceptación de dicha designación*” y seguidamente expresa “*si se requiere la designación como Curador ad-litem en otro proceso con gusto estaré presto a brindar la colaboración*”; esta judicatura; evidencia que la actitud del curador designado se ajusta al principio de lealtad procesal; por tal motivo y en aras de dar celeridad e impulso procesal al presente asunto; en consecuencia dispone **RELEVARLO** del cargo de curador ad – litem y consecuentemente procede a **DESIGNAR** al doctor JOSE OMAR SOACHE HERNANDEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.949.399, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia y puede ser contactado en: Calle 9 No. 5-92 Oficina 312 o en la Calle 64 No.1-10 de Neiva (H), Teléfonos: 3008309865 y correo electrónico: [joseomarsoacheh@hotmail.com](mailto:joseomarsoacheh@hotmail.com), para que actúe en representación de la parte demandada; señores AMINTA MACIAS DE CONDE Y JESUS ANTONIO CONDE MACIAS, como curador *ad litem*, dentro del asunto de la referencia, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 ibídem, a quien deberá comunicársele en debida forma la presente designación.

Se exhorta al curador *ad litem* designado, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, cumpla con el deber de informar a este despacho judicial, sobre su aceptación o no al cargo, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 49 del CGP.

Por Secretaria Comuníquese la presente decisión al curador ad litem designado, al correo electrónico antes reseñado. Lo que se hará a través del correo electrónico del despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Jueza

CIOC

<sup>1</sup> Ver archivo rotulado “05ConstanciaSecretarial” del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo rotulado “04EscritoNoAceptaciónDesignaciónCurador” del expediente digital.

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>				
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
Demandante	Departamento del Huila	<a href="mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co">notificaciones.judiciales@huila.gov.co</a>	8671300	Carrera 4 con Calle 8 (esquina) de Neiva (H).
Apoderado Parte Actora	Edwin Tovar Bahamon	<a href="mailto:Etobasabogado2144@hotmail.com">Etobasabogado2144@hotmail.com</a>	3162696067	Calle 53 No. 2W-03 de Neiva (H).
Demandados	Aminta Macías de Conde y Jesús Antonio Conde Macías	Se desconoce en consecuencia se designó curador ad - litem		
Curador Ab Litem nombrado	Dr. José Omar Soache Hernández.	<a href="mailto:joseomarsoacheh@hotmail.com">joseomarsoacheh@hotmail.com</a>		

**Firmado Por:**

**ANA MARIA CORREA ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a1bec4e3e25fa414b192859ecf189b1864a4ecab83cb03c2c64f4c959c53a25**

Documento generado en 21/06/2021 06:48:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	ALVARO ENRIQUE CHAVARRO MARLES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ALTAMIRA (H)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 252
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2019 00051 00

### I. EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la procedencia de fijación de audiencia de conciliación, previo a la concesión del recurso de apelación contra sentencia.

### II. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial calendada 4 de febrero de 2021<sup>1</sup> y de conformidad con lo regulado por el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, el cual se aplica en el presente asunto; como quiera que a tono con los incisos 3º y 4º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>; los recursos interpuestos se registrarán por las leyes vigentes cuando se impetraron; así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente medio de control, el recurso de apelación fue interpuesto por el apoderado de la parte demandada<sup>3</sup> antes de la entrada en vigencia de la citada Ley, esto es, el 21 de enero de 2021; es preciso destacar que dicha actuación se seguirá surtiendo, conforme las normas de procedimiento vigentes en dicho momento, esto es, previo a la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021; que corresponde al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; reseñado en líneas precedentes.

En consecuencia se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación previo a conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la entidad demandada MUNICIPIO DE ALTAMIRA (H)<sup>4</sup> contra la Sentencia del 18 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

---

<sup>1</sup> Ver archivo rotulado “013ConstanciaSecretarialPasoDespacho” del expediente digital.

<sup>2</sup> (...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

<sup>3</sup> Ver archivo rotulado “09RecursoApelaciónAccionada” del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivo rotulado “09RecursoApelaciónAccionada” del expediente digital.

## RESUELVE:

**ARTICULO UNICO. - FIJAR** fecha y hora para la realización de **AUDIENCIA DE CONCILIACION**, al tenor de lo regulado en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, como a continuación sigue:

<b>Tipo de audiencia</b>	CONCILIACION
<b>Fecha de realización</b>	05 DE OCTUBRE DE 2021
<b>Hora de realización</b>	3:00 P.M.
<b>Herramienta Tecnológica y Enlace</b>	MICROSOFT TEAMS <a href="https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MlI3MWYwODQtMWYzOC00Y2VhLWl0ODU0MGZlNmVkYjU5MGQz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f28ad523-2604-4199-b17d-9658ff024a10%22%7d">https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MlI3MWYwODQtMWYzOC00Y2VhLWl0ODU0MGZlNmVkYjU5MGQz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22f28ad523-2604-4199-b17d-9658ff024a10%22%7d</a>
<b>Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.</b>	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS

Se les advierte a los apoderados de las partes en contienda que se enviarán las invitaciones con el respectivo enlace; para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Juez

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>				
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
Apoderado Parte Demandante	Marisol Pórtela Firigua	<a href="mailto:abogmarisolportela@hotmail.com">abogmarisolportela@hotmail.com</a>	3114549681	Mezanine Carrera 10 No. 18-36; de la Ciudad de Bogotá D.C.
Apoderado de la Parte Demandada Municipio de Altamira (H)	Alexi Farid Castro Pizo	<a href="mailto:asesorlcm@gmail.com">asesorlcm@gmail.com</a> <a href="mailto:contactenos@altamira-huila.gov.co">contactenos@altamira-huila.gov.co</a>	3125922574	Carrera 7 No. 7-16; Edificio Séptima Avenida, Oficina 609 de Neiva (H).

CIOC

Firmado Por:

ANA MARIA CORREA ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95aca77a509d92979d9aa42593a9145970a2ec831f92e6ecd73bcfd238f63d4c**

Documento generado en 21/06/2021 02:29:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
DEMANDADO:	CRISTIAN ARNOLDO RAMIREZ CASTRILLON
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 290
RADICACION:	41 001 33 33 004 2019 00322 00

### I. EL ASUNTO

Analizar la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

### II. ANTECEDENTES

#### 1.- LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Depreca<sup>1</sup> se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. P1003 del 28 de julio de 2011; por medio de la cual se nombró a CRISTIAN ARNOLDO RAMIREZ CASTRILLON, en un cargo docente de tiempo completo de la Universidad Surcolombiana; categoría auxiliar, adscrito a la Facultad de Economía y Administración de Empresas; hasta tanto se falle el proceso ejercido con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado en la presente demanda; arguyendo que el mentado no cumple los requisitos para el ejercicio del cargo, en la forma determinada en la convocatoria que dio inicio al proceso de selección del cargo de docente de tiempo completo; toda vez que no realizó durante el término legalmente otorgado de dos años, la convalidación del título de Maestría en Política y Gobierno, conferido por La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO Chile con sede General en San José de Costa Rica; es cual fue apreciado para su nombramiento.

#### 2.- TRASLADO A LA MEDIDA CAUTELAR.

Se advierte que conforme el contenido de la constancia secretarial del 10 de marzo de 2021<sup>2</sup> y de la revisión del plenario, que el demandado CRISTIAN ARNOLDO RAMIREZ CASTRILLON, allegó escrito de contestación<sup>3</sup>; el cual fue presentado en causa propia no obstante el despacho advierte que el señor RAMIREZ CASTRILLON no es abogado, por tanto no cuenta con derecho de postulación; en consecuencia tal situación se hará constar en el resolutivo de esta decisión y se exhortara al demandado para que proceda a otorgar poder a un profesional del derecho que lo asista en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del CGP.

No obstante lo advertido, se auscultan los principales aspectos del memorial allegado por la parte demandada, en el que narra las gestiones que ha adelantado ante el Ministerio de Educación Nacional a efectos de obtener la convalidación del título de Maestría en Política y Gobierno, conferido por La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO Chile con sede General en San José de Costa Rica, el cual aduce, inició de forma inmediata, una vez fue requerido por parte de la Universidad Surcolombiana; destacando que en la

<sup>1</sup> Ver archivo rotulado "001EscritoMedidaCautelar" del Cdo. de medidas cautelares del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo rotulado "012ConstanciaSecretarial.pdf" del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver archivo rotulado "011ContestaciónDemanda" del expediente digital.

actualidad el mentado tramite de convalidación se encuentra en la última etapa; esto es, la elaboración de acto administrativo, a través del cual espera se emita la Resolución de convalidación del mentado título de maestría.

Ergo, aduce que hace énfasis en los puntos 4 y 5 del sustento fáctico de la medida cautelar, señalando que Colombia es la única burocracia Latinoamericana y único miembro de la UNESCO que no cumple con el tratado especial que estipula la reciprocidad y reconocimiento mutuo de títulos de educación superior entre sus países miembros. Adicionalmente refiere que no es cierto que exista la resolución P0275 del 26 de febrero de 2003 puesto que su nombramiento inicial se hizo en el año 2011 y en el año 2013 ingreso al escalafón docente.

Aclara que no realizo el trámite de convalidación en el plazo establecido debido a que aduce tuvo conocimiento que su título no requería ser convalidado en Colombia; toda vez que corresponde a un título emitido por un Organismo Internacional “NO extranjero” reconocido en el país como consta en el acuerdo especial de la UNESCO sobre la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales – FLACSO; con apostillado, legalización y validación diplomática por parte de los ministerios de relaciones exteriores de Colombia, Chile y Costa Rica; por lo que aduce siempre tuvo certeza que se trataba de un título, a su juicio reconocido; como quiera que, en su ejercicio profesional y laboral, nunca le fue requerido por alguna autoridad.

### **III.- CONSIDERACIONES.**

#### **1.- EN RELACION CON LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA POR LA PARTE ACTORA.**

Es del caso señalar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, constituyen una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, en los eventos de infringir en forma manifiesta, las normas superiores en que deben fundarse. La suspensión provisional constituye entonces, una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración.

El artículo 238 de la Carta Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

De conformidad con el numeral 3° del artículo 230 del CPACA, el Juez podrá decretar medidas de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, y el artículo 231 ibídem, al establecer los requisitos para decretar las medidas cautelares y en particular lo que tiene que ver con la suspensión provisional de los actos administrativos, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se trata de una medida cautelar, de naturaleza excepcional, mientras se resuelve de manera definitiva sobre la nulidad de los actos cuestionados, su finalidad consiste en evitar transitoriamente su aplicación; es claro para el Despacho, que para la procedencia de la

suspensión provisional en el presente medio de control, se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Es claro que en el presente medio de control se pretende la nulidad de la Resolución No. P1003 del 28 de julio de 2011; “Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba a un docente de planta”.<sup>4</sup>.

En ilación con lo expuesto, se tiene en el subjuice que en concreto la parte actora deprecia como medida cautelar<sup>5</sup> se ordene la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. P1003 del 28 de julio de 2011; por medio de la cual se nombró al señor CRISTIAN ARNOLDO RAMIREZ CASTRILLON, en un cargo docente de tiempo completo de la Universidad Surcolombiana; cimentada que el mentado no cumple los requisitos para el ejercicio del cargo, en la forma determinada en la convocatoria que dio inicio al proceso de selección del cargo de docente de tiempo completo; como quiera que no llevo a cabo durante el término legalmente otorgado, la convalidación del título de Maestría en Política y Gobierno, conferido por La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO Chile con sede General en San José de Costa Rica; es cual fue considerado para su nombramiento.

Así las cosas, se torna menester auscultar el contenido del acto administrativo acusado; en especial lo concerniente a su resolutivo así:

“RESOLUCION NUMERO P1003 DE 2011  
(28 de julio)

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba a un docente de planta.

EL RECTOR (e) DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA  
en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Número 062 del 22 de octubre de 2010, el Consejo Superior Universitario autorizo la creación de 18 cargos para docentes de planta de tiempo completo de la Universidad Surcolombiana, y en particular para el Programa de Economía se crearon cuatro (4) cargos docentes de tiempo completo de planta:

Que en aplicación del Acuerdo No. 043 de 1997 del Consejo Superior Universitario, la Vicerrectoría Académica publicó la Convocatoria TCP – 230111-013, para la provisión del cargo de tiempo completo en la planta docente para el Programa de Economía en el Área o asignatura Economía (Macroeconomía I, II, Política Económica, Economía Política, Seminario de Investigación);

Que culminado el proceso de evaluación que correspondía, el Comité de Selección y Evaluación Docente, mediante Acta No. 009 del 21 de junio de 2011, aprobó los resultados finales de la convocatoria TCP-230111-013 para el Programa de Economía.

Que mediante comunicado 4.C.S.E.D. 0431 del 5 de julio de 2011, el Presidente del Comité de Selección y Evaluación Docente, doctor Hipólito Camacho Coy, informa que en reunión realizada el 21 de junio de 2011, según Acta No. 009, aprobó el resultado final del proceso de convocatoria TCP-230111-013 en la modalidad de planta de tiempo completo y recomienda vincular al profesor CRISTIAN ARNOLDO RAMIREZ CASTRILLON;

(...)

---

<sup>4</sup> Ver folios 17 y 18 del archivo rotulado “001EscritoDemandaParte1” del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver archivo rotulado “001EscritoMedidaCautelar” del Cdo. de medidas cautelares del expediente digital.

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Nombrar al señor CRISTIAN ARNOLDO RAMIREZ CASTRILLON identificado con la cedula de ciudadanía número 12.200.497 de Garzón (H), como profesor de tiempo Completo de planta, Categoría Asistente, adscrito a la Facultad de Economía, en el Área o Asignatura Economía (Macroeconomía I, II, Política Económica, Economía Política, Seminario de Investigación), a partir del 29 de julio de 2011.

(...)

ARTICULO 4º. De conformidad a lo estipulado en el literal a), del artículo 15 del Acuerdo 037 de 1993, el presente nombramiento se hace en periodo de prueba por el término de un (1) año, cumplido este tiempo, el profesor podrá solicitar su ingreso al escalafón en la categoría que le corresponda y a la carrera docente.

(...)”<sup>6</sup>.

Para solventar la solicitud de medida cautelar deprecada por la entidad demandante UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, viene al caso destacar la tesis reiterada por el H. Consejo de Estado, como se aprecia en providencia del 23 enero de 2003, C.P. Dr. Mario Alirio Méndez, Expediente 3069, en la que se precisó:

*“...Entonces, para sustentar la solicitud de suspensión provisional, han de indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, de modo expreso, como es la exigencia legal. Ello significa que para el efecto no es bastante la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación que se haga en la demanda como fundamento de sus pretensiones. No. La sustentación de la solicitud de suspensión provisional, se repite, ha de hacerse de modo expreso, porque es exigencia legal.*

*Cabe señalar, sin embargo, como se ha explicado muchas veces, que el requisito de sustentar de modo expreso la solicitud de suspensión provisional se satisface con la remisión que se haga en la solicitud al capítulo de la demanda concerniente a las normas violadas y al concepto de la violación, criterio que en esta ocasión se reitera. Siendo, pues, que el demandante para el efecto se remitió a las normas legales citadas y al concepto de violación explicado en la demanda, debe entenderse cumplido el requisito legal...”<sup>7</sup>*

A merced de la jurisprudencia auscultada y como se enunció en líneas precedentes, queda claro que la parte demandante presentó escrito separado de medida cautelar<sup>8</sup>, el cual una vez revisado coincide en su cimentación con el escrito introductorio<sup>9</sup>, en especial en lo concerniente a la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de la violación, requisito que es indubitable fue cumplido por la parte actora.

Consonante con lo dicho, en el subjuice se tiene que la parte demandante señalo como quebrantadas las siguientes normas:

Presenta el literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, el cual prescribe:

**“ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del

---

<sup>6</sup> Ver folios 17 y 18 del archivo rotulado “001EscritoDemandaParte1” del expediente digital.

<sup>7</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de enero de 2003, Expediente 3069. C.P. Dr. Mario Alirio Méndez.

<sup>8</sup> Ver archivo rotulado “001EscritoMedidaCautelar” del Cdo. de medidas cautelares del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver folios 126 a 137 del archivo rotulado “002EscritoDemandaParte2” del expediente digital.

empleo, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;  
(...)”.

Señala el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, que establece:

**“ARTÍCULO 5o.** En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.

Cuando se advierta que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años.”

Refiere el artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2014, sobre convalidación de títulos emitidos en el exterior; no obstante, esta judicatura advierte que en realidad la norma que regula lo concerniente a la homologación y convalidación de títulos y certificados obtenidos en el exterior es el artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”; el cual señala:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.4 Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Esta disposición no prorroga el término de los trámites que a la fecha de expedición del presente Decreto se encuentren en curso.”

Normas a las que alude la parte demandante para cimentar la tesis de la nulidad del acto administrativo, contenido en la Resolución No. P1003 del 28 de julio de 2011; “Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba a un docente de planta”<sup>10</sup>; iterando que el demandado CRISTIAN ARNOLDO RAMIREZ CASTRILLON dentro de los dos años siguientes a su posesión no presentó los documentos de convalidación del título de Maestría en Política y Gobierno, conferido por La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO Chile con sede General en San José de Costa Rica; conforme lo establece el artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015; razón por la que arguye debe llevarse a cabo la revocatoria del nombramiento del mentado docente en atención a lo establecido en el literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 5 de la Ley 190 de 1995; destacando que no procedió a tal actuación de revocatoria directa toda vez que se trata de una situación particular y concreta que requiere el consentimiento previo y expreso del titular; aduciendo además que no es susceptible de conciliación, por lo que acudió directamente a la vía judicial.

---

<sup>10</sup> Ver folios 17 y 18 del archivo rotulado “001EscritoDemandaParte1” del expediente digital.

Descendiendo en el caso bajo estudio, esta judicatura advierte frente a las normas indicadas y en las que se cimenta la presunta violación, que en lo que atañe en forma concreta a la norma que regula lo concerniente a la homologación y convalidación de títulos y certificados obtenidos en el exterior esto es, el artículo 2.2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015; en realidad la norma válidamente aplicable es el artículo 11 del Decreto 2772 de 2005; el cual se encontraba vigente para la época en que se produjo la vinculación del señor CRISTIAN ARNOLDO RAMIREZ CASTRILLON en el cargo de “PROFESOR DE TIEMPO COMPLETO DE PLANTA, CATEGORIA ASISTENTE, ADSCRITO A LA FACULTAD DE ECONOMIA Y ADMINISTRACION PROGRAMA DE ECONOMIA, EN EL AREA O ASIGNATURA ECONOMIA (MACROECONOMIA I, II, POLITICA ECONOMICA, ECONOMIA POLITICA, SEMINARIO DE INVESTIGACION)”, esto es el día 29 de julio de 2011; conforme se evidencia en el acta de posesión No. 108<sup>11</sup>, norma que posteriormente fue subrogada por el artículo 11 del Decreto 1785 de 2014; cuyo contenido es literalmente igual al de los normas antes reseñadas, como igualmente lo señaló la parte actora en los escritos de medida cautelar<sup>12</sup> e introductorio<sup>13</sup>, por tal razón dicha discusión no es sustantivamente relevante en la presente decisión.

Ahora bien, en lo que concierne al literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 5 de la Ley 190 de 1995; es claro para el despacho que dichas normas se circunscriben a prever los efectos y consecuencias de la no realización del trámite dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2772 de 2005, esto es, en el subjuicio, la no presentación por parte del demandado, de los documentos de convalidación del título de Maestría en Política y Gobierno, conferido por La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO Chile con sede General en San José de Costa Rica; en consecuencia el análisis se centrara en tal aspecto.

Así las cosas, en primer lugar se evidencia que ni en la parte motiva, ni considerativa del acto administrativo acusado; Resolución No. P1003 del 28 de julio de 2011; “Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba a un docente de planta”<sup>14</sup>; se advirtió el plazo con el que contaba el docente CRISTIAN ARNOLDO RAMIREZ CASTRILLON para llevar a cabo el pluricitado trámite de convalidación de su título de Maestría en Política y Gobierno, conferido por La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO, Sede Académica de Chile y expedido en San José de Costa Rica<sup>15</sup>; no obstante, es indubitable que dicha obligación es de orden legal y reglamentaria, como líneas precedentes se reseñó; lo que es claro, no exonera en este caso al señor CRISTIAN ARNOLDO RAMIREZ CASTRILLON, de su observancia; con mayor razón considerando, como se vislumbra en el Acta de evaluación<sup>16</sup> del mentado docente, dictada dentro del desarrollo de la Convocatoria TCP-230111-013 de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA; que dicho título de maestría fue considerado y se le otorgo 40 puntos por aquel, destacándose en su acápite de observaciones que: *“De conformidad con el numeral 22 del artículo 1º del 04 de marzo de 2004, se podría puntuar el título del exterior sin homologación, siempre que dentro de los 2 años siguientes presente los documentos de convalidación, a pesar que de los documentos que aporta el docente, no es claro y/o legible la convalidación del título de maestría obtenida en Costa Rica.”*

Por lo que queda claro aun cuando se omitió, al parecer por error mecanográfico (se

---

<sup>11</sup> Ver página 67 del archivo rotulado “001EscritoDemandaParte1” del expediente digital.

<sup>12</sup> Ver archivo rotulado “001EscritoMedidaCautelar” del Cdno. de medidas cautelares del expediente digital.

<sup>13</sup> Ver folios 126 a 137 del archivo rotulado “002EscritoDemandaParte2” del expediente digital.

<sup>14</sup> Ver folios 17 y 18 del archivo rotulado “001EscritoDemandaParte1” del expediente digital.

<sup>15</sup> Ver diploma obrante a folio 49 del archivo rotulado “011ContestaciónDemanda” del expediente digital.

<sup>16</sup> Ver folios 21 y 22 del archivo rotulado “001EscritoDemandaParte1” del expediente digital.

menciona artículo 22, pero no se indica de que norma) completar la norma que fundamenta tal decisión de evaluación; que se avaló para efectos de la citada convocatoria, el título de Maestría en Política y Gobierno, conferido por La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO, Sede Académica de Chile y expedido en San José de Costa Rica<sup>17</sup>; del señor CRISTIAN ARNOLDO RAMIREZ CASTRILLON; por lo que aquel debía cumplir lo estatuido en el artículo 11 del Decreto 2772 de 2005, esto es presentar los títulos debidamente homologados dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de posesión; que como líneas precedentes se reseñó, aconteció el día 29 de julio de 2011; conforme se evidencia en el acta de posesión No. 108<sup>18</sup>, siendo indubitable que el demandado contaba con plazo para hacerlo hasta el día 28 de julio de 2013 y que de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en escritos de medida cautelar<sup>19</sup> e introductorio<sup>20</sup>, no lo ha realizado.

En atención a lo expuesto, prima facie y superficialmente podría analizarse y considerarse la omisión y/o incumplimiento del demandado frente a la homologación del mentado título de maestría, y de contera si ello conlleva o no a la nulidad del acto administrativo acusado; Resolución No. P1003 del 28 de julio de 2011; “Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba a un docente de planta”<sup>21</sup>; sin embargo tal situación concierne a la resolución del fondo del asunto, que se contendrá en la respectiva Sentencia de Primera Instancia.

Concretándose en este estadio procesal la labor del Juez a evidenciar si se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 231 del CPACA para decretar la medida cautelar aquí deprecada; para tal examen, es preciso traer a colación lo expuesto por el Máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia C – 672 de 2001; que al analizar la constitucionalidad del artículo 5º de la Ley 190 de 1995, expuso:

“(…)

*El Código Contencioso administrativo establece claramente un procedimiento aplicable para la revocación de los actos administrativos en el Título V del libro I ( artículos 69 a 74 )*

*Así según el artículo 69 procederá la revocatoria de los actos administrativos en los siguientes casos:*

*"Artículo 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

*El Código establece en relación con los actos de carácter particular y concreto que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría la obligación de obtener el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular para poder proceder a dicha revocatoria<sup>22</sup>.*

---

<sup>17</sup> Ver diploma obrante a folio 49 del archivo rotulado “011ContestaciónDemanda” del expediente digital.

<sup>18</sup> Ver página 67 del archivo rotulado “001EscritoDemandaParte1” del expediente digital.

<sup>19</sup> Ver archivo rotulado “001EscritoMedidaCautelar” del Cdno. de medidas cautelares del expediente digital.

<sup>20</sup> Ver folios 126 a 137 del archivo rotulado “002EscritoDemandaParte2” del expediente digital.

<sup>21</sup> Ver folios 17 y 18 del archivo rotulado “001EscritoDemandaParte1” del expediente digital.

<sup>22</sup> "Artículo 73. *Revocación de actos de carácter particular y concreto.* Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido explícita en la afirmación de la irrevocabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del particular en los términos señalados en la ley. Ha dicho esta Corte:

*“Sabido es, que la mutabilidad o inmutabilidad de los actos administrativos, ha sido aceptada por la doctrina, teniendo en cuenta, el sujeto a quien están dirigidos. Es así, que en los actos administrativos de carácter general, tendientes a producir efectos a todo el conglomerado social, o a una parte de él, son esencialmente revocables por parte de la administración, una vez se realice la valoración de las circunstancias precisas, para que la administración proceda a revocar sus propios actos.*

**No sucede lo mismo con los actos de contenido particular y concreto, que crean situaciones y producen efectos individualmente considerados, los cuales no pueden ser revocados por la administración, sin el consentimiento expreso del destinatario de esa decisión, según lo dispone el artículo 73 del C.C.A., el cual preceptúa que para que tal revocación proceda, se debe contar con la autorización expresa y escrita de su titular.**

Y ello se entiende, en aras de preservar la seguridad jurídica de los asociados, como quiera, que las autoridades no pueden disponer de los derechos adquiridos por los ciudadanos, sin que medie una decisión judicial, o que se cuente con la autorización expresa de la persona de la cual se solicita dicha autorización, en los términos establecidos en la ley.

En efecto, la Corte Constitucional, ha señalado: “razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-347 del 3 de agosto de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Por otra parte, esta Corporación, ha manifestado: “En cuanto a la revocación que la administración haga de sus propios actos, la Corte reitera que no puede tener cabida cuando mediante ellos se han creado situaciones jurídicas de carácter particular y concreto o se han reconocido derechos de la misma categoría, salvo que medie el consentimiento expreso y escrito del mismo titular. La decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-246 del 3 de junio de 1996).

(...)

La Corte en esta materia debe reiterar:

**“Es importante recordar que, tratándose de la revocación de actos administrativos de carácter particular y creadores de derechos, es al ente administrativo, y no al particular, a quien corresponde poner en movimiento el aparato jurisdiccional demandando su propio acto. De esta manera, al particular se le garantiza que sus derechos se mantendrán inalterables, mientras la jurisdicción, agotadas las formas propias de un juicio, no resuelva en favor o en contra de sus intereses.**

“Dentro de este contexto, si la administración revoca directamente un acto de carácter particular y concreto generador de derechos, sin agotar uno de los requisitos señalados, vulnera los derechos de defensa y debido proceso del particular, derechos que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, deben regir en las actuaciones administrativas.

**“Si la administración decide revocar el acto administrativo prescindiendo de la intervención del juez correspondiente, desconoce los principios de seguridad jurídica y legalidad que en este caso obran en favor del particular, quien confía que sus derechos se mantendrán inmodificables, hasta que él acepte que se modifiquen**

---

"Pero habrá lugar a la revocación de los actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

"Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión."

**o el juez lo decida**". (Sentencia T-315 del 17 de junio de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía)<sup>23</sup>.

Desde luego, como también se señala en la sentencia citada, esta Corporación ha reiterado que la administración tiene la posibilidad de revocar sin el consentimiento de la persona favorecida, el acto administrativo obtenido ilícitamente, por autorización expresa del artículo 73 inciso 2 del Código Contencioso Administrativo que dispone:

**"Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales"**.

(...)

Es decir que para esta Corporación, **atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración**<sup>24</sup>, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme<sup>25</sup>, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, **un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular.**

En una circunstancia de manifiesta ilegalidad, sin embargo, la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias.

**El acto administrativo que así lo declare deberá en todo caso hacer expresa mención de dicha circunstancia y de la totalidad de los elementos de juicio que llevaron al convencimiento de la administración, lo cual implica necesariamente la aplicación de un procedimiento que permita a la Administración reunir dichos elementos de juicio.**

(...)

El artículo 74 que, como se ha visto remite al artículo 28 del mismo Código y éste a su vez a las normas relativas a la citación del interesado (art. 14 C.C.A.), la oportunidad para presentar pruebas (Art. 34 C.C.A) y los presupuestos para la adopción de decisiones (Art. 35 C.C.A), consagra en consecuencia un debido proceso, que de acuerdo con las circunstancias podrá aplicarse por el funcionario competente al que se ha advertido de la ausencia de requisitos a que alude la norma atacada.

Si la persona que asumió el cargo sin el cumplimiento de los requisitos obró de buena fe, circunstancia que ha de presumirse<sup>26</sup>, la revocatoria del acto respectivo solo podrá efectuarse previa manifestación de su consentimiento y en cumplimiento del procedimiento señalado en el artículo 74 C.C.A.

**En el caso de que resulte manifiesta la utilización de medios ilegales no solamente procederá la revocatoria sin necesidad del consentimiento del implicado, respetando en todo caso el procedimiento señalado en el artículo 74 C.C.A., sino que serán aplicables las sanciones a que haya lugar dentro del proceso penal o disciplinario respectivo, incluida la inhabilidad que establece el inciso segundo del artículo 5° atacado.**

En este sentido no le asiste razón a la demandante cuando afirma que la norma viola la Constitución al infringir el artículo 29 constitucional o desconoce el principio de buena fe consagrado en el artículo 83, pues ellos contrariamente a lo que afirma la actora resultan protegidos por el ordenamiento jurídico en el que se inscribe la aplicación de la disposición aludida.

(...)

---

<sup>23</sup> Sentencia T-720/98 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>24</sup> Sentencia T-276/00 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>25</sup> Sentencia T-347/94 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>26</sup> No solo la aplicación del artículo 83 constitucional resulta pertinente, sino que debe tenerse en cuenta el procedimiento que señalan los artículos 1 a 4 de la Ley 190 de 1995, cuyas previsiones muestran que la administración y el particular han tenido la oportunidad de verificar el cumplimiento de los requisitos respectivos y ello tanto en el caso de la designación como en el de la suscripción del contrato (Sentencia C-236/97M.P. Fabio Morón Díaz)

**Ahora bien, si el particular obró de buena fe y ha venido cumpliendo con el objeto contractual, la terminación del contrato en estas circunstancias no pone en entredicho sus derechos y en consecuencia la liquidación respectiva tendrá cuenta de la ejecución que se haya dado al contrato.**

*Si el particular obró de mala fe y aportó documentación falsa u ocultó información, no solamente la administración contratante podrá dictar, previo el procedimiento respectivo, el acto administrativo que dé por terminado el contrato, sino que le serán aplicables las sanciones respectivas en los procesos disciplinarios o penales a que haya lugar incluida la inhabilidad a que se refiere el segundo inciso del artículo atacado, el cual fue declarado constitucional por la Sentencia C-631 de 1996, en los términos ya anotados.*

(...)" (Negrilla y subrayado es del despacho).

A merced de la jurisprudencia auscultada es claro que tratándose de situaciones concernientes a la vinculación de particulares a la administración, ya sea en virtud de nombramiento o por contrato; una de los elementos determinantes para evaluar la legalidad o no de su proceder en momentos previos a su vinculación es la aplicación del principio de buena fe en su actuar; el cual es uno de los presupuestos que permite a la administración encausar el correspondiente procedimiento de revocatoria directa; que en la Sentencia Constitucional avizorada aludía a las normas contenidas en el CCA vigentes para la época en que se dictó la mentada providencia; pero que en sus objetivos, alcance y contenido son idénticas al contenido de los artículos 93 a 97 del CPACA.

En ilación con lo expuesto y estando clara la relevancia del mentado principio constitucional (buena fe; artículo 83 C.P.); se torna relevante analizar dicho aspecto en la resolución del sub lite; así las cosas y como la misma parte demandante lo señala tanto en el escrito de medida cautelar<sup>27</sup>, como en el escrito introductorio<sup>28</sup>; al revelar que: *“La parte demandada, hoy docente de la Universidad Surcolombiana, no oculto que su título provisional avanzado, o de posgrado era obtenido en otro país, lo cual, impide señalar que el nombramiento se obtuvo en medios ilegales, pero se puede concluir que no cumplió con la obligación de convalidar el título en las condiciones que señala el ordenamiento jurídico”*.

Así las cosas, es claro que la misma parte demandante no pone en tela de juicio el comportamiento desarrollado por el señor CRISTIAN ARNOLDO RAMIREZ CASTRILLON, durante el trámite de la Convocatoria TCP-230111-013 de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, ni arguye maniobras fraudulentas del mentado para obtener su nombramiento, si no que su reproche es a la conducta que con posterioridad a su nombramiento y posesión ha tenido el demandado.

Colofón de lo expuesto, para esta judicatura es evidente en esta etapa procesal que el señor RAMIREZ CASTRILLON en lo atinente a su vinculación con el alma mater demandante ha actuado de buena fe y considera así lo entiende el ente universitario; toda vez que según se desprende de múltiples actuaciones administrativas entre otras a saber: Resolución Numero P0257 de 2013<sup>29</sup> que ingreso al escalafón docente al demandado, Convenio de comisión de estudios No. 002 de 2015 para la realización del Doctorado en estudios territoriales en la Universidad de Caldas<sup>30</sup> y Resolución número P1897 de 2017<sup>31</sup>; que ascendió al docente CRISTIAN ARNOLDO RAMIREZ CASTRILLON de la categoría asistente a asociado; ha sido permisivo con el mentado docente y no ha llevado a cabo el control respectivo; el cual solo tuvo lugar hasta el día 8 de abril de 2019, cuando en

---

<sup>27</sup> Ver archivo rotulado “001EscritoMedidaCautelar” del Cdno. de medidas cautelares del expediente digital.

<sup>28</sup> Ver folios 126 a 137 del archivo rotulado “002EscritoDemandaParte2” del expediente digital.

<sup>29</sup> Ver folios 96 a 97 del archivo rotulado “001EscritoDemandaParte1” del expediente digital.

<sup>30</sup> Ver folios 134 a 138 del archivo rotulado “001EscritoDemandaParte1” del expediente digital.

<sup>31</sup> Ver folios 225 a 226 del archivo rotulado “001EscritoDemandaParte1” del expediente digital.

comunicación sin número de fecha 3 de abril de 2019<sup>32</sup>; suscrita por la Jefe de Talento Humano, se radico en el programa de economía el requerimiento de convalidación del mentado título de maestría al aquí demandado; el cual se avizora mediante comunicación del 11 de abril de 2019<sup>33</sup> y radicada en igual fecha, el pluricitado docente dio respuesta informando que se encontraba adelantando el referido trámite de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional desde el 30 de marzo de 2019 con número de radicado PR-2019-0005142; situación que encuentra este despacho conforme el plenario y en especial la captura de pantalla<sup>34</sup> de la página del Ministerio de Educación Nacional, es fehaciente y en la actualidad se encuentra en estado “GENERACION DE PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO”; lo anterior advirtiendo el despacho, se hace a efectos de verificar la conducta del demandado frente al principio constitucional objeto de avizoramiento y no frente a otros aspectos a determinar en el fondo del asunto del presente medio de control, sin que además implique un prejuzgamiento del mismo, a tono con lo establecido en el artículo 229 del CPACA, ni avalar situaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

En ilación con lo expuesto y considerando además que una decisión contraria a la que aquí se determinara, podría traer afrenta a derechos fundamentales como la seguridad social del demandado; CRISTIAN ARNOLDO RAMIREZ CASTRILLON; que consecencial y eventualmente pueden afectar el patrimonio del ente universitario demandante y sumado a la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, la cual se mantiene en esta etapa y que en definitiva podrá auscultarse con la practica probatoria aún pendiente y que podrían a su vez derrumbar la presunción de buena fe del demandado; es que esta judicatura conduce su decisión a denegar la medida cautelar deprecada por la parte actora.

## **2.- OTRAS DETERMINACIONES.**

En atención a la solicitud<sup>35</sup> del apoderado de la parte actora, allegada a través del correo electrónico del despacho, en la que señala que en atención a que la *“parte demandada dio contestación a la demanda en el asunto de la referencia me permito solicitar se corra traslado de la demanda, en la medida que la parte demandada no cumplió con la carga de entregar el memorial de contestación de la demanda en los términos definidos en el Decreto Ley 806 de 2020, por lo cual se solicita del despacho copia de dicho acto. Así las cosas, teniendo en cuenta el trámite del proceso se solicita tener por contestada la demanda por conducta concluyente, se entregue por parte del Despacho copia de la contestación de la demanda y se corra el término de traslado de la demanda. Para efectos de sustentar la petición se declara bajo la gravedad del juramento que hasta la fecha ni en forma física, ni por correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales de la Universidad Surcolombiana, se hizo entrega del traslado de la contestación de la demanda, acto que además se puede verificar en el correo por medio del cual se dio contestación a la demanda”*.

Conforme lo esbozado esta judicatura sintetiza lo deprecado en: i.- se expida copia de la contestación de la demanda y ii.- se tenga notificado por conducta concluyente al demandado.

Bajo este hilo conductor frente a la primera solicitud esta judicatura advierte que revisado el plenario se avizora con claridad meridiana que el demandado al remitir el escrito<sup>36</sup> de contestación de la demanda a esta agencia judicial, solo consigno el correo electrónico del

---

<sup>32</sup> Ver folio 162 del archivo rotulado “001EscritoDemandaParte1” del expediente digital.

<sup>33</sup> Ver folio 161 del archivo rotulado “001EscritoDemandaParte1” del expediente digital.

<sup>34</sup> Ver folio 23 del archivo rotulado “011ContestaciónDemanda” del expediente digital.

<sup>35</sup> Ver archivo rotulado “013EscritoNotificaciónConductaConcluyente” del expediente digital.

<sup>36</sup> Ver archivo rotulado “011ContestaciónDemanda” del expediente digital.

Juzgado y no cumplió la carga procesal estatuida en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, de remitir copia a los demás sujetos procesales; así las cosas y no sin antes advertir que el traslado de excepciones es la etapa natural para dicho propósito; esta judicatura en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada dispondrá compartir con el presente proveído el enlace de acceso al expediente digital del presente asunto a las partes en contienda, para que en lo sucesivo conozcan las actuaciones que dentro del mismo se promuevan.

Ahora bien, en lo atinente a la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente al demandado, se despachará desfavorablemente, como quiera que la notificación personal del demandado se hizo siguiendo los nuevos canones establecidos en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, conforme se acredita en captura de pantalla<sup>37</sup>, en la que se evidencia la notificación del auto admisorio y del auto que corre traslado de la medida cautelar; junto con la remisión del escrito de demanda junto con anexos y del escrito de medida cautelar al demandado, lo que se hizo al correo electrónico [cristian.ramirez@usco.edu.co](mailto:cristian.ramirez@usco.edu.co) el día 3 de diciembre de 2020; razón por la que no es viable encasillarla en alguno de los eventos establecidos en el artículo 301 del CGP; se itera porque la notificación personal se hizo en debida forma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

## **R E S U E L V E:**

**SEGUNDO.- NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la Resolución No. P1003 del 28 de julio de 2011; proferida por la Universidad Surcolombiana “Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba a un docente de planta”; deprecada por el apoderado de la parte actora; conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.- ADVERTIR** al señor CRISTIAN ARNOLDO RAMIREZ CASTRILLON, que de conformidad con el artículo 73 del CGP, se requiere contar con derecho de postulación para actuar en el presente medio de control; en consecuencia se le **EXHORTA** para que proceda a otorgar poder a un profesional del derecho que lo asista en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.- COMPARTIR** el enlace de acceso al expediente digital del presente asunto a las partes en contienda, para que en lo sucesivo conozcan las actuaciones que dentro del mismo se promuevan; así:

**CUARTO.- DENEGAR** la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente al demandado, deprecada por el apoderado de la parte actora.

**QUINTO.-** Regístrese en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**  
Jueza

ELABORÓ: CIOC

---

<sup>37</sup> Ver archivo rotulado “010NotificaciónAutoAdmiteDemanda” del expediente digital.

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>			
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>
Apoderado Parte Demandante Universidad Surcolombiana	Juan Pablo Murcia Delgado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@usco.edu.co">notificacionesjudiciales@usco.edu.co</a> <a href="mailto:murciajuanpablo@gmail.com">murciajuanpablo@gmail.com</a>	
Parte Demandada	Cristian Arnoldo Ramírez Castrillón	<a href="mailto:cristian.ramirez@usco.edu.co">cristian.ramirez@usco.edu.co</a>	

CIOC

**Firmado Por:**

**ANA MARIA CORREA ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34188ee55ad6b460cb10dae0c2d8532b6e8a625141ac94d5c9cca345f62007ab**

Documento generado en 21/06/2021 06:48:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

### REFERENCIA

<b>DEMANDANTE:</b>	GUILLERMO HURTADO LOZANO
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR Y OTRO
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>AUTO No. :</b>	INTERLOCUTORIO 406
<b>RADICACIÓN :</b>	41 001 33 33 004 2020 00141 00

### I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Surtido el traslado de la demanda según constancia secretarial de fecha 19 de abril del 2021<sup>1</sup> y la constancia secretarial de fijación en lista de excepciones presentadas 7 de mayo del 2021<sup>2</sup>, de la que se desprende que las demandadas contestaron la demanda y formularon excepciones, siendo solo la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIAL NACIONAL la que presentó excepciones previas, que se dispone el despacho a resolver como a continuación sigue:

#### 1.- DE LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Al descorrer la demanda<sup>3</sup>, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, impetró la excepción previa de “INEPTA DEMANDA SUSTANTIVA”, lo que conlleva a términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2 del art. 175 del CPACA, a su estudio, destacando que aquella se encuentra enlistada en las excepciones previas del art. 100 del C.G.P. y en específico en su numeral 5º; denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”, la que procede el despacho a resolver como a continuación sigue:

**Inepta Demanda Sustantiva.** Cimentada en términos generales en que si el demandante no estaba de acuerdo con el incremento anual de su salario, el cual fue establecido por el Gobierno Nacional, debió adelantar las acciones judiciales pertinentes frente a los Decretos que establecieron en cada año; el respectivo aumento en los salarios de los miembros de la Fuerza Pública. Destacando que los mentados decretos que establecieron el correspondiente aumento salarial; son los verdaderos actos administrativos que reconocen el derecho y establece el aumento de salario; por lo tanto, se erigen como los llamados a ser controvertidos judicialmente.

Para solventar esta exceptiva, prevista en el numeral 5º del artículo 100 del CGP, considera el despacho, que si bien la demandada rotuló la exceptiva como inepta demanda, el argumento que cimentada la misma, hace alusión a argumento de fondo del asunto, fundamentados en el principio de presunción de legalidad.

Adicionalmente a lo advertido, el demandante provocó ante la administración la decisión prealable. Que constituye el acto que a su juicio demanda; aspectos que conducen a denegar la exceptiva impetrada.

<sup>1</sup> Expediente digital. Documento No. 014 denominado: Constancia Secretarial

<sup>2</sup> Expediente digital. Documento No. 015 denominado: Constancia Fijación lista

<sup>3</sup> Ver archivo rotulado “012ContestaciónDemandaPoliciaNacional” del expediente digital.

## 2.- DE LA FIJACIÓN DE FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Ahora bien, desatada la exceptiva previa, y existiendo solicitud de pruebas por parte del MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, en consecuencia, ello conduce a que el despacho fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutive de este proveído.

## 3- OTRAS CONSIDERACIONES.

Reconocer derecho de postulación a la abogada MARIA DEL PILAR ORTIZ MURCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.589.194 de Saldaña (Tolima) y portadora de la T.P. No. 176.135 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL; de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 en los términos y para los fines del memorial poder allegado<sup>4</sup>.

Reconocer derecho de postulación a la abogada MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.306.340 de Neiva y portadora de la T.P. No. 172.489 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderada de la CASUR; de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 en los términos y para los fines del memorial poder allegado<sup>5</sup>.

En lo concerniente al memorial<sup>6</sup> presento por la Dra. GINA LORENA FLOREZ SILVA, en el que sustituye el poder a la profesional del derecho KARIN PAOLA SANCHEZ PALMA, y revisado el plenario se avizora que la demanda fue presentada por la abogada CAROLINA MARTINEZ RAMIREZ, a quien mediante auto inadmisorio de fecha del 18 de septiembre de 2020<sup>7</sup> y tampoco se le hizo reconocimiento en el auto admisorio calendado 5 de noviembre del 2020<sup>8</sup>, sin que se avizore documento alguno en el que se otorgue poder a la Dra. Gina Lorena Florez, pues lo único que obra es la subsanación a la demanda suscrito por la misma mandataria judicial inicialmente reseñada, lo que conduce al despacho a denegar la solicitud de sustitución deprecada, al carecer de derecho de postulación.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DENEGAR** la exceptiva de inepta demanda presentada por la apoderada de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

**SEGUNDO.- FIJAR** fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

<b>Fecha de realización</b>	4 DE OCTUBRE DEL 2021
<b>Hora de realización</b>	2:10 PM
<b>Secretario de la Audiencia</b>	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS

<sup>4</sup> Expediente digital, Doc. 012 Contestación Demanda Policia Nacional, Folio 14

<sup>5</sup> Expediente digital, Doc. 013 Constestación Demanda Casur, Folio 12

<sup>6</sup> Expediente digital, Doc. 011 Sustitución poder parte demandante.

<sup>7</sup> Expediente digital, Doc. 004 Auto Inadmite Demanda

<sup>8</sup> Expediente digital, Doc. 008 Auto Admite Demanda

**TERCERO.- RECONOZCASE** derecho de postulación a la abogada MARIA DEL PILAR ORTIZ MURCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.589.194 de Saldaña (Tolima) y portadora de la T.P. No. 176.135 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

**RECONOZCASE** Reconocer personería a la abogada MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.306.340 de Neiva y portadora de la T.P. No. 172.489 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderada de la CASUR; de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 en los términos y para los fines del memorial poder allegado

**ABSTENERSE** de reconocer derecho de postulación a la Dra. KARIN PAOLA SANCHEZ PALMA, al no contar con derecho de postulación la Dra. GINA LORENA FLOREZ SILVA, conforme las razones y motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ANA MARIA CORREA ANGEL**

**Juez**

Proyectò: CIOC / AMCA.

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>				
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
Apoderado Parte Demandante	Carolina Martínez Ramírez	<a href="mailto:ofiservineiva@hotmail.com">ofiservineiva@hotmail.com</a> <a href="mailto:carolinamartinez7722@hotmail.com">carolinamartinez7722@hotmail.com</a>		Carrera 5 No. 9-53; Oficina 106 de la Ciudad de Neiva (H)
Demandada: CASUR	Maria del Pilar Ortiz Murcia	<a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>		
Demandada : Policia Nacional	Marly Ximena Cortes Pascuas	<a href="mailto:deuil.notificacion@policia.gov.co">deuil.notificacion@policia.gov.co</a>		
	Gina Paola Florez Silva	<a href="mailto:ginaflorez@hotmail.com">ginaflorez@hotmail.com</a>		

CIOC

**Firmado Por:**

**ANA MARIA CORREA ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1811a4b310ee865b2049f29b0215834cfde2b10b66d502e522b11f250cd9751b**

Documento generado en 21/06/2021 06:48:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno ( 21 ) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
<b>DEMANDANTE</b>	: KEVIN MAURICIO ZOLANO ORTIZ
<b>DEMANDADO</b>	: MUNICIPIO DE NEIVA (H)
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>AUTO N°</b>	: INTERLOCUTORIO 401
<b>RADICACIÓN</b>	: 41 001 33 33 004 2021 00090 00

### I.- OBJETO.

Observar la viabilidad de admitir la demanda.

### II.- CONSIDERACIONES.

Al estudiar la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A.; concordante con el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021); no obstante, lo informado en constancia secretarial del 21 de mayo de 2021<sup>1</sup>, en la que se indica “(...) que la demanda suministra los correos electrónicos de notificación a las partes, pero se omite allegar la constancia de que se efectuó el traslado de la demanda a la parte demandada, según lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021”; circunstancia que una vez revisado el plenario se confirma.

Sin embargo, esta agencia judicial en aplicación del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental (Art. 228 C.P.), atendiendo que el presente asunto concierne a una acción de carácter constitucional y aunado a que en el presente asunto, el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por el ente accionado inicial; MUNICIPIO DE NEIVA (H), es de público conocimiento por encontrarse fijado en su página web; se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020; en virtud de lo cual al traslado se adjuntará copia del presente auto, de la demanda y sus anexos en forma digitalizada.

De otro lado como quiera que de la revisión de las pretensiones, los hechos y anexos de la demanda; se vislumbra que las resultas del presente asunto; pueden conllevar efectos respecto de los Conjuntos residenciales “La Colina Campestre” y “El Paraíso”; esta judicatura dispondrá su vinculación como litisconsortes necesarios de la parte pasiva y dispondrá que la notificación se surta al correo electrónico de notificaciones judiciales y/o a la dirección física que tengan registrado en la matrícula mercantil y aparezca en el respectivo certificado de existencia y representación legal de cada una de las vinculadas; para lo cual se ordenara que a través de la Secretaria del despacho se obtenga dicha información a través de la plataforma de registro único empresarial – RUES y además se requerirá al accionante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino al presente asunto, copia del certificado de existencia y representación legal de los Conjuntos residenciales “La Colina Campestre” y “El Paraíso”.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ha presentado KEVIN MAURICIO ZOLANO ORTIZ contra el MUNICIPIO DE NEIVA (H).

**SEGUNDO: VINCULAR** como litisconsortes necesarios de la parte pasiva al Conjunto Residencial “La Colina Campestre” y al Conjunto Residencial “El Paraíso”.

**ORDENAR** que a través de la Secretaria del despacho se obtenga el correo electrónico de notificaciones judiciales de los vinculados Conjunto Residencial “La Colina Campestre” y Conjunto Residencial “El Paraíso”; de acuerdo a su matrícula mercantil y certificado de existencia y

<sup>1</sup> Ver archivo rotulado “003ConstanciaSecretarialPasaDespacho” del expediente digital.

representación legal; el cual puede ser obtenido a través de la plataforma de registro único empresarial – RUES. Adicionalmente se **REQUIERE** al accionante para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino al presente asunto, copia del certificado de existencia y representación legal de los Conjuntos residenciales “La Colina Campestre” y “El Paraíso”.

**TERCERO: RECONOCER** interés jurídico a KEVIN MAURICIO ZOLANO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.312.748 de Neiva (H), para actuar en el presente medio de control.

**CUARTO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento señalado en los artículos 20 y ss. de la Ley 472 de 1998; en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, en lo que le sea pertinente, en cada una de las etapas procesales.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente este auto; la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y córrase traslado por el término de diez (10) días con entrega de copias de la demanda y sus anexos; los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto al tenor del artículo 199 del CPCA; modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a las siguientes partes:

- a) Al **Municipio de Neiva (H)** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad: [notificaciones@alcaldianeiva.gov.co](mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co) (numeral 1 del artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199 ibídem).
- b) Al **Conjunto Residencial “La Colina Campestre”** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales y/o a la dirección física que tenga registrado en la matrícula mercantil y aparezca en el respectivo certificado de existencia y representación legal; una vez se obtenga, luego de cumplirse por parte de la secretaria del despacho y del accionante lo dispuesto en el numeral segundo del presente proveído.
- c) Al **Conjunto Residencial “El Paraíso”** a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales y/o a la dirección física que tenga registrado en la matrícula mercantil y aparezca en el respectivo certificado de existencia y representación legal; una vez se obtenga, luego de cumplirse por parte de la secretaria del despacho y del accionante lo dispuesto en el numeral segundo del presente proveído.
- d) A la Representante del Ministerio Público - **Procuradora Judicial Administrativa Delegada para este Despacho** de conformidad con el numeral 2 del artículo 171 del CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199 ibídem.
- e) A la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co) (artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP).
- f) A la **Defensoría Regional del Pueblo**<sup>2</sup>, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: [juridica@defensoria.org.co](mailto:juridica@defensoria.org.co) y [huila@defensoria.org.co](mailto:huila@defensoria.org.co) (numeral 1º artículo 171 del CPACA, en armonía con los artículos 197 y 199).

**SEXTO: NOTIFICAR** a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA); en armonía con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020); al correo electrónico aportado con el escrito de demanda, así: [kevinzolanortiz@hotmail.com](mailto:kevinzolanortiz@hotmail.com)

**SEPTIMO: INFORMAR** a los miembros de la comunidad del contenido del presente auto, a través de un medio masivo de comunicación, mediante aviso que se entregara a la parte actora para su publicación.

**OCTAVO: PREVENIR** al demandado para que allegue con la contestación, todos los documentos que se encuentren en su poder y guarden relación con los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Incisos 1º y 3º del párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

---

<sup>2</sup> Inciso 2º del Artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL  
Juez

CIOC

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>				
<b>Elaobrò: Cesar Ivan Ocampo Campos</b>				
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
Demandante	Kevin Mauricio Zolano Ortiz	<a href="mailto:kevinzolanoortiz@hotmail.com">kevinzolanoortiz@hotmail.com</a>	3164662609	Carrera 29 No. 19-19; Barrio Manzanares de Neiva (H)
Demandado	Municipio de Neiva (H)	<a href="mailto:notificaciones@alcaldianeiva.gov.co">notificaciones@alcaldianeiva.gov.co</a>		
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva	Conjunto Residencial "La Colina Campestre"	Una vez se obtenga, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del presente proveído.		
Litisconsorte Necesario de la Parte Pasiva	Conjunto Residencial "El Paraiso"	Una vez se obtenga, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del presente proveído.		

Firmado Por:

ANA MARIA CORREA ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55aee81f56202e78d1236e8d496812e9035ce3568047289ae4aad3949bb9b2b6**  
Documento generado en 21/06/2021 06:48:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
<b>DEMANDANTE:</b>	VICTOR HENRY NARVAEZ NIETO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>AUTO No.:</b>	INTERLOCUTORIO 403
<b>RADICACIÓN :</b>	41 001 33 33 004 2020 00133 00

### I. EL ASUNTO.

Observar la viabilidad de admitir la reforma de la demanda y pronunciarse frente al rotulado escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la misma parte.

### II. CONSIDERACIONES.

#### 1.- FRENTE A LA REFORMA DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Advierte el despacho que en el proceso de la referencia la parte demandante mediante escrito y anexos; que obra en el archivo rotulado “14EscritoReformaDemanda” del expediente digital, presentó reforma de la demanda. Advirtiendo el despacho que según constancia secretarial del 19 de abril de 2021<sup>1</sup>, el termino para reformar, aclarar o modificar la demanda venció en silencio el día 12 de marzo de 2021; sin embargo revisado el plenario es indubitable que aquella fue presentada desde el día 5 de marzo de 2021; como se advierte en la captura de pantalla<sup>2</sup> del mensaje de correo electrónico a través del cual se allego, solo que fue incorporado al expediente digital en fecha posterior, por lo que no se tuvo en cuenta al expedirse la citada constancia secretarial; en consecuencia es claro que la reforma de la demanda fue presentada dentro de la oportunidad establecida; advirtiendo que la reforma se hizo frente a los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda; por encontrarse en los supuestos, establecidos en el numeral 2º del artículo 173 del CPACA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de reforma de demanda dentro del plazo legal para tal propósito, es necesario dar traslado de la misma de conformidad con lo señalado en el artículo 173<sup>3</sup> del C.P.A.C.A.

Consecuente con lo expuesto y a efectos de garantizar el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de las partes en contienda; se dispondrá dejar sin valor y efecto el traslado de excepciones contenido en constancia secretarial del 7 de mayo de 2021<sup>4</sup>; para que en su lugar se surta una vez fenezca el termino de traslado de la reforma de la demanda.

#### 2.- EN RELACION CON EL ESCRITO DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION ALLEGADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

<sup>1</sup> Ver constancia secretarial obrante en el archivo rotulado “12ConstanciaSecretarial” del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver página 1 del archivo rotulado “14EscritoReformaDemanda” del expediente digital.

<sup>3</sup> Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...).

<sup>4</sup> Ver archivo rotulado “13ConstanciaFijaciónLista” del expediente digital.

Revisado el plenario se avizora que el apoderado de la parte actora, allego escrito<sup>5</sup>, mediante el cual señala *“interpongo Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Providencia de fecha 20 de Abril del 2.020, que ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada”*; así las cosas sería del caso proceder a disponer el trámite de rigor en atención a los artículos 242 y 243 del CPACA; si no fuera porque conforme el plenario; es ostensiblemente evidente que la actuación recurrida y objeto de reproche concierne a una actividad secretarial y los recursos ordinarios interpuestos solo son precedentes frente a providencias judiciales -el primero frente a autos y el segundo frente a autos y sentencias cuando no son de única instancia-; aunado a que el reproche endilgado ya fue superado conforme lo analizado en el acápite anterior; en consecuencia el despacho dispondrá abstenerse de dar trámite a la mentada solicitud de recursos de reposición y en subsidio de apelación deprecado por el apoderado de la parte demandante.

### **3.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA.**

Finalmente, se dispondrá reconocer personería al abogado WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.239.139 de Ibagué (T) y portador de la T.P. No. 290.581 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL; de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder allegado<sup>6</sup>.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte actora; obrante en el archivo rotulado “14EscritoReformaDemanda” del expediente digital; en lo concerniente a los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda; conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Dese traslado de la reforma de la demanda por el término de 15 días al demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

**TERCERO.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el traslado de excepciones contenido en constancia secretarial del 7 de mayo de 2021; para que en su lugar se surta una vez fenezca el termino de traslado de la reforma de la demanda.

**CUARTO.- ABSTENERSE** de dar trámite al denominado escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación deprecado por el apoderado de la parte demandante; conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.239.139 de Ibagué (T) y portador de la T.P. No. 290.581 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL; de conformidad con el artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder allegado<sup>7</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>5</sup> Ver archivo rotulado “15EscritoRecursoReposición” del expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 15 del archivo rotulado “11ContestaciónDemanda” del expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 15 del archivo rotulado “11ContestaciónDemanda” del expediente digital.

**ANA MARÍA CORREA ÁNGEL**

Juez

CIOC

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA</b>				
<b>Elaborò: Cesar Ivan Ocampo Campos</b>				
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>CORREO ELECTRONICO</b>	<b>TELEFONO</b>	<b>DIRECCION FISICA</b>
Apoderado Parte Demandante	Jesús López Fernández	<a href="mailto:abogadolopez13@hotmail.com">abogadolopez13@hotmail.com</a>	8338132	Carrera 8 No. 8-53 de Garzón (H)
Apoderado Demandado Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional	Washington Ángel Hernández Muñoz	<a href="mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co">notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:angel85her@hotmail.com">angel85her@hotmail.com</a>	2216336 2220950 4261499	Carrera 54 No. 26 - 25 CAN; de la ciudad de Bogotá, D.C.

**Firmado Por:**

**ANA MARIA CORREA ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92856a1ade0af153184721690adc706a562efddb6ba18aa4d01b5365ea867cf2**  
Documento generado en 21/06/2021 11:11:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**